

# Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos

MONTSERRAT LÓPEZ MELERO

Doctora en Derecho  
Universidad de Alcalá de Henares

## RESUMEN

*Se debe abrir un debate sobre el tema de los presos y, sobre el objetivo principal a perseguir por la prisión, desembocando en la cuestión de la reinserción. Hay que diseñar un modelo de cárcel coherente en base a la reinserción de los presos y más acorde con los principios constitucionales. Es preciso que, tanto la intervención penal como las normas penitenciarias, ofrezcan unos métodos y pretensiones más adecuadas para un mayor reconocimiento de los derechos fundamentales de los presos como personas que siguen perteneciendo a la sociedad. Por tanto, la idea de reeducación y reinserción social no debe ser rechazada, pues esa idea fue un gran paso en reconocer, por parte de la sociedad, derechos a todas las personas sin tener en cuenta el estatus de que se encontraban privadas de libertad.*

*Palabras clave: Prisión, prevención especial, reeducación y reinserción social, sistema penitenciario, resocialización, presos.*

## ABSTRACT

*It should open a debate on the issue of prisoners and, on the main objective to be pursued by the prison, resulting in the issue of reintegration. We must design a coherent model based prison reintegration of prisoners and more in line with constitutional principles. It is necessary that both the criminal intervention as prison rules, methods and claims to offer more suitable for a greater recognition of the fundamental rights of prisoners as people who still belong to the society. Therefore, the idea of rehabilitation and social reintegration should not be rejected, since the idea was a big step in recognizing, by society, rights to everyone regardless of status who were deprived of their liberty.*

*Keywords: Prison, special prevention, rehabilitation and social reintegration, prison system, resocialization, prisoners.*

SUMARIO: 1. Consideraciones generales.–1.1 El reconocimiento del derecho a la reinserción social. a) Teoría de la prevención especial.–2. Diferentes concepciones doctrinales en torno al fin de la pena privativa de libertad.–2.1 Resocialización, normalización o reintegración social.–2.2 Otras concepciones afines.–3. Los programas resocializadores.–4. Un fin constitucional para las penas privativa de libertad y las medidas de seguridad.–5. La cárcel, lugar de reeducación para reinserción. a) La prisión como escuela de reeducación. b) Incidencia de la reeducación en los derechos de los presos.

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Atendiendo a la historia carcelaria, en un principio la prisión no existía para reinsertar a los delincuentes; esta idea es propia del siglo XIX-XX. El punto clave es cuando comienza a evolucionar la teoría de las penas, dando lugar a críticas en cuanto a la existencia de una justicia ineficaz y arbitraria y a la desproporción entre los delitos y las penas. En definitiva, se lucha por el fin de la tortura (1). A título ilustrativo, Bentham (2) señaló el cambio aseverando que «toda casa de penitencia debe ser una escuela, [...] por qué se negaría el beneficio de la instrucción a unos hombres ignorantes que pueden hacerse miembros útiles de la sociedad con una nueva educación».

Es necesario situarnos dentro del contexto punitivo para entender que, partiendo de la idea reinsertadora del delincuente en la sociedad, se lleva a cabo en un lugar arquitectónicamente separado de la sociedad. El punto de partida viene a contemplar una serie de dificultades que se sintetizan en el ambiente corrupto de las prisiones, el cual sería el mayor enemigo de la resocialización. De otro lado, la superpoblación carcelaria impide, material y económicamente, desarrollar tratamientos individualizados, y se percibe la destrucción psíquica, asimismo, ocurre con los hábitos y roles de conducta nociva en las penas de larga duración (3). Es por ello por lo que se constata que, dado que el preso tiene que volver a la vida normal, cuanto más acorde sea la prisión o las actividades que lleve a cabo con la realidad de

(1) De ello, el gran elogio de la obra *De los delitos y de las penas* de Beccaria, cuya entrada en España no fue inmediata a su publicación debido a que fue prohibida por la Inquisición. *Vid.* mi artículo, LÓPEZ MELERO, M., «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, vol. V, 2012, pp. 401-448.

(2) BENTHAM, J., *Panóptico*, La Piqueta, Madrid, 1791, p. 43.

(3) LÓPEZ CABRERO, G., «Penas cortas de prisión. Medidas sustitutivas», *Poder Judicial*, n.º 40, Consejo General del Poder Judicial, octubre-diciembre, 1995, p. 269.

fuera de los muros, mejor preparado estará para la salida. Siendo Schoen (4) quien sustenta que el éxito del sistema penitenciario depende de tres variables: la gente que está a cargo de la supervisión, sus métodos y sus posibilidades.

En consecuencia, resocializar al margen de la sociedad es una contradicción insalvable (5), abandonándose la vieja idea de que internamiento es igual a tratamiento. En este sentido, C. Arenal (6) afirmaría que la influencia del cautiverio en sí es mala. Con esta perspectiva, cabe subrayar que se resocializa para humanizar y dar sentido a la cárcel, no se debe entender el proceso de resocialización como un frío proceso mecánico dirigido a despersonalizar a un grupo de individuos convenientemente estigmatizados (7). Desde este ángulo, la acción despersonalizadora de la prisión tiene como función la adaptación del preso al sistema penitenciario (8).

La resocialización, por tanto, es el carácter prioritario de todo sistema penitenciario, Mapelli habla de *carta magna del recluso* (9). Además, el que se proponga a la reeducación y reinserción social como orientaciones primordiales de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, no está exigiendo tan sólo que en prisión se organicen programas de tratamiento o resocializadores en sentido propio, sino que obliga también a entender la resocialización en un sen-

---

(4) SCHOEN, B., "Administrative supervision of prison administration", *Monitoring Prison Conditions in Europe*, París, 1997, p. 93.

(5) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑAS, F., *Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 17, afirma que se puede poner las primeras bases para el inicio de la resocialización pero, ésta sólo se conseguirá y comprobará fuera de los muros prisionales. De similar opinión son HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 319, argumentando que «en muchos casos la reeducación y reinserción social quedan o deben quedar necesariamente supeditadas a finalidades puramente de custodia o de seguridad».

(6) ARENAL, C., *El visitador del preso*, Asociación de colaboradores con las presas, Madrid, 1991, p. 52.

(7) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑAS, F., *Cárcel electrónica*, ob. cit., p. 18. Citando a Giménez Salinas al indicar que el tratamiento no es una «máquina de cambiar individuos», GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., "Penas privativas de libertad y alternativas", en «La individualización y ejecución de las penas,» *Consejo General del Poder Judicial*, n.º IX, Madrid, 1993, p. 119.

(8) RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*, Colex, 6.ª ed., Madrid, 2011, p. 137.

(9) MAPELLI CAFFARENA, B., «Sistema progresivo y tratamiento» en VV.AA., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1989, p. 169; del mismo, *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 99. En sentido muy parecido MUÑOZ CONDE, F., «La cárcel como problema: análisis y crítica de una realidad», *I Jornadas Penitenciarias andaluzas*, Sevilla, 1983, p. 104.

tido penitenciario, como principio informador del régimen de vida en prisión (no sólo de las actividades de tratamiento) y especialmente dirigido a la Administración penitenciaria, que debe estructurar aquél de modo que no acentúe los efectos estigmatizantes y desocializadores propios de toda condena penal (10).

Pero, esta finalidad resocializadora que se plasma en el precepto constitucional, concretamente en el artículo 25.2, para un sector de la doctrina, como es el caso de Téllez Aguilera (11) es una devaluación consistente en la confusión entre los fines de la pena y los derechos que tiene el condenado. Pese a ello, hay que añadir que no existen precedentes en los distintos textos constitucionales españoles como el indicado en el artículo 25.2 de la vigente Constitución, en el que se han orientado la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social, es decir, ya no cumple la función de retribución o prevención general. La cárcel como sistema de control social pasa a ser una forma de pena, pretende la reintegración social. Para Pavarini (12) se produce la unión entre el contrato con la disciplina y la retribución con la reeducación, de manera que la pena carcelaria realiza la primera gran inversión funcional del aparato de control: la sujeción de la propia destructividad al parámetro contractual (el principio de la retribución), y la subalternidad de la propia función al proceso productivo (el principio de la reeducación).

Pero, un sector doctrinal, entre ellos Cobo del Rosal y Boix, considera que la medición de la pena en un Estado de Derecho debe realizarse por la gravedad del hecho culpable realizado y sería contradictorio que la misma se fundamentara, entonces, en criterios preventivos y no en la culpabilidad, como se deduce del derecho fundamental a la seguridad jurídica (13). Esta opinión se contrapone en el caso de que el preso se halle reeducado, es decir, la finalidad de la pena ya está lograda. La

---

(10) DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario», en BUENO ARÚS y otros, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Alcalá de Henares, 1985, p. 103 (reimpresión 1989) (también publicado en *Papers d'estudis i formació*, n. especial: *La qüestió penitenciària*, abril 1987, pp. 103-130).».

(11) TÉLLEZ AGUILERA, A., *Seguridad y disciplina penitenciaria, Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 36-37.

(12) *Ibidem*, pp. 86-87. En el siglo XX dichas condiciones materiales van desapareciendo, lo que prima es la disciplina, en este sentido, manifiesta que es la sociedad disciplinar la que se extiende y la cárcel pierde progresivamente toda función real y toda primacía en la práctica del control en la medida en que ahora las disciplinas y el control están en otra parte, esto es, en lo social.

(13) COBO DEL ROSAL, M. y BOIX, J., «Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social», *Comentarios a la Legislación penal*, t. I, Edersa, Madrid, 1982, p. 220.

doctrina mayoritaria, representada por Mapelli Caffarena, Luzón Peña, García-Pablos, sustenta que la reeducación y la reinserción social sólo afectan a la pena o medida de seguridad impuesta, detallando que únicamente se refiere a la pena privativa de libertad y no a todo el sistema de sanciones, aunque existen críticas en cuanto a que no se detalla a qué medida de seguridad se refiere debiéndose concretar en las que consistan en la privación de libertad (14). En palabras de Jescheck (15), «de resultar aplicable una pena privativa de libertad, su ejecución debe tener lugar bajo el principio de resocialización, mediante una educación escolar, profesional y corporal del preso, el reforzamiento de su conciencia de responsabilidad y la estimulación de la colaboración activa en el establecimiento penitenciario».

En un sentido amplio, Kant (16) habló de una *retribución moral*, considerando la pena como una exigencia ética profunda e insuprimible de la conciencia humana. Plantea que «la ley penal es un imperativo categórico: actúa sólo con arreglo aquella máxima que tu quisieras al mismo tiempo que se convirtiese en una ley general» o «actúa como si la máxima de tu conducta se debería convertir por tu voluntad en ley general de la naturaleza». Por su parte, Hegel (17) habló de una *retribución jurídica*, postulando que la pena es la negación del delito y afirmación del Derecho. Afirma que la lesión que se le impone al delincuente no sólo es en sí justa sino que, al serlo, es al mismo tiempo la expresión racional, expresión de la libertad, su derecho. Al considerarse la pena en este sentido como su derecho, se honra al delincuente como ser racional. Si se justificase la pena por sus efectos preventivos, es decir por razones utilitarias, se utilizaría al delincuente

(14) Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ob. cit., pp. 133 ss.; LUZÓN PEÑA, D.M., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979, p. 47; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *Anuario de Derecho Penal*, t. XXXII, 1979, p. 94. SSTC 1/1987, de 21 de enero y 150/1991, de 4 de julio, al manifestar que este fin de la pena (de reinserción) no excluye otros como la prevención general o el carácter retributivo; 19/1988, de 16 de febrero, la reeducación y la reinserción social no es el único objetivo admisible de la privación penal de la libertad, ya que las penas cortas tienen más dificultad en la consecución de tal fin; 120/2000, de 10 de mayo; STS 15 de noviembre de 2005, Sala 2.<sup>a</sup>

(15) JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho penal. Parte General*, trad. de M. Olmedo Cardenete, Comares, Granada, 2000, p. 74.

(16) KANT, E., *Metafísica de las costumbres*, ver la cita que hace CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español*, vol. 2. 6.<sup>a</sup> ed., 6.<sup>a</sup> reimp., Tecnos, Madrid, 2004, p. 22.

(17) HEGEL, G.W., *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, trad. A. Mendoza de Montoro, Claridad, Buenos Aires, 1937, ver la cita que hace CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español*, ob. cit., p. 22.

como instrumento para la consecución de fines sociales, lo cual implicaría un menoscabo en su dignidad humana. Estos postulados retributivos de Kant y Hegel que entendían la pena como el castigo por el delito cometido han sido abandonados en el ámbito del Derecho Penal al prevalecer la idea del castigo *ne peccetur no quia peccatum est* para que no se cometan delitos en el futuro. Hegel sustenta, de esta forma, que no corresponde considerar la pena como un mal, ni como un bien, sino que se trata de analizarla como una violación al Derecho.

## 1.1 El reconocimiento del derecho a la reinserción social

### a) TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

A efectos de nuestro estudio, nos interesa concretar la teoría de la prevención especial por el fin que persigue, fin considerado como primordial. Dentro de la prevención especial hay distintas doctrinas, así las moralistas de *la enmienda* (18), las naturalistas de *la defensa social* (19) y las teleológicas de *la diferenciación de la pena* (20).

(18) Teoría ya reflejada en Platón con *poena medicinalis*, en su obra *Georgias*, en Diálogos, trad. de L. Roig de Lluis, vol. I, 478d, Espasa-Calpe, Madrid, 1998, p. 73. Quien indica «el castigo modera a los hombres, los hace más justos y viene a ser como la medicina de la maldad»; 472e, p. 62; 477a, p. 70. Teoría que confunde el derecho con la moral ya que considera que el delincuente y preso es un pecador que hay que reeducar de forma coaccionada. Para Ferrajoli, las doctrinas pedagógicas de la enmienda son el resultado de una desafortunada mezcla de las ideas de Lombroso acerca del *delincuente nato* o *natural* y la desigualdad natural de los hombres, y de las de Spencer acerca de la sociedad como *organismo social* y las de Darwin sobre la selección y la lucha por la existencia, que, aplicadas a semejante *organismo*, le legitimarían para defenderse de las agresiones externas e internas, FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de P. Andrés Ibáñez, A. Ruíz Miguel, J.C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1997, p. 267.

(19) Dependiendo de si se trata de la doctrina positivista o la terapéutica de la defensa social, se perseguirá la prevención especial de los delitos asignado a las penas y a las medidas de seguridad el doble fin de curar al condenado en la presuposición de que es un individuo enfermo y/o de segregarlo y neutralizarlo en la presuposición de que también es peligroso, *Ibidem*, p. 266.

(20) Hace referencia a la orientación correccionalista en función de la prevención especial de las penas a su individualización y diferenciación, *Ibidem*, p. 267, citando a Grolman como el precursor de la idea de que la pena es medio de intimidación del reo, debiéndose adecuar judicialmente a su concreta personalidad. Tanto esta doctrina como la anterior, confunde derecho y naturaleza, sociedad y estado, ordenamientos jurídicos y organismos animales, representando al reo como un enfermo o como ser anormal al que hay que curar o eliminar, *Ibidem*, p. 270, citando a Ferri quien indica que «la pena debería pasar del campo etéreo de las amenazas legislativas al campo práctico de la clínica social de preservación de la

Desde este punto de vista, se debe advertir que todas se caracterizan porque tienen en cuenta al reo, esto es, a los autores de los hechos y no a los hechos delictivos en sí, siendo de gran relevancia las características personales y no cómo actúan para cometer el hecho delictivo. De otro lado, consideran al delito como una patología, lo que se defiende es que la pena va encaminada como terapia política a través de la curación o la amputación (21). Siendo T. Moro (22) quien señalara las primeras líneas de la privación de la libertad personal como pena orientada a la reeducación a través de la doctrina de la enmienda.

No obstante, el tema que se debe analizar es la prevención especial, fundamentada, en sentido general, en la evitación por parte del sujeto que ha cometido el delito de que cometa más, es decir, evitar la reincidencia. Se consigue a través de la educación y socialización del sujeto, como indica la Constitución y la normativa penitenciaria. La reeducación y la resocialización del que ya es recluso, buscando un tratamiento corrector del delincuente (23), esto es, la prevención especial positiva. Pero hay un sector que considera que la resocialización no previene el delito (24). En cuanto a la negativa, se refleja en el hecho de que la pena impuesta, que es la pena privativa de libertad, juega un papel intimidatorio (25) para el que ya ha cumplido la misma con el fin de que no vuelva a delinquir.

Matizando más la cuestión, como indica Castro Moreno (26), «la prevención especial consiste en la inocuización o el aseguramiento del

---

infección criminal y los penales en establecimientos de curación física [...]», FERRI, E., *Sociología criminal*, Alalacta, Pamplona, 2005, p. 726.

(21) FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, ob. cit. p. 270.

(22) MORO, S.T., *Utopía*, Libro I, trad. de P. Rodríguez Santidrián, Alianza Editorial, Madrid, 1984, pp. 88-89 y 119, establece la aplicación de los trabajos forzados para los ladrones. Además es utilizable como medida de prevención y de orden público, cuando pone como ejemplo a los vagabundos para experimentar el sistema.

(23) CASTRO MORENO, A., *El por qué y el para qué de las penas. (Análisis crítico sobre los fines de la pena)*, Cuadernos «Bartolomé de las Casas» de la Universidad Carlos III de Madrid, n.º 44, Dykinson, Madrid, 2008, p. 80.

(24) Es el caso de DE SOLAS DUEÑAS, A., GARCÍA ARÁN, M. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Alternativas a la prisión: penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, PPV, Barcelona, 1986, p. 7.

(25) Sobre el efecto intimidatorio de la pena es importante el trabajo realizado por el Prof. José M. RICO, quien concluye que no existe prueba científica del valor intimidante de la pena, su concepto es ambiguo, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Siglo XXI, México, 1979, pp. 12 ss.

(26) CASTRO MORENO, A., *El por qué y el para qué de las penas*, ob. cit., p. 80; en el mismo sentido, GÖBBELS, H., *Los asociales: Esencia y concepto de la Asocialidad*, trad. de A. Linares, Morata, Madrid, 1952, p. 214; MEZGER, E.,

delincuente como forma de protección de la sociedad, que impide *físicamente* al individuo la reincidencia. En suma, la prevención especial se ejerce mediante la intimidación, la mejora y tiene su base en la peligrosidad del sujeto». Lógicamente, hay infinidad de bibliografía que trata la prevención especial pero analizaré, exclusivamente, la de los principales teóricos. Ya en Platón (27) se encuentran indicios; y Séneca (28) indica que «debe ser corregido quien yerra [...] y debe hacerse mejor tanto para sí como para los demás [...]. ¿No es en ocasiones el castigo necesario? ¿Y qué no? [...] no busca dañar sino que cura bajo la apariencia de hacer daño [...]. De la misma manera conviene que el custodio de las leyes y el gobernante de la ciudad en la medida en que pueda, con palabras y éstas las más suaves tutele los espíritus de forma que les persuada a cumplir con su deber y concilie en sus corazones el anhelo de lo honesto y de lo justo y suscite el odio a los vicios y el apremio por las virtudes [...]».

Pese a estas breves referencias históricas, es en la Escuela Sociológica Alemana o Joven Escuela del Derecho Penal a la que debemos prestar atención, cuyo principal exponente es Von Liszt (29), considerándose como el precursor de dicha teoría, para quien la pena cumple una función distinta en función del tipo de delincuente. Así, para los delincuentes ocasionales o racionales la pena cumple una función intimidatoria; para los delincuentes que son susceptible de una corrección la pena cumple una función de corrección; para los delincuentes habituales que no son susceptibles ni de intimidación ni de corrección, la función de la pena es la inoquización. Indica que, «[...] la pena no se dirige contra el delito, sino contra los delincuentes [...] debería adoptarse la siguiente clasificación: 1) corrección del delincuente capaz de corregirse y necesitado de corrección (para los que imponía la pena de prisión), 2) intimidación del delincuente que no quiere corrección y, 3) inoquización del delincuente que carece de capacidad de corrección, [...]. Del mismo modo que un miembro

---

Criminología, trad. de J.A. Rodríguez Muñoz, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1950, p. 284; VON LISZT, F., *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, t. I, Berlín, 1905, p. 166, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 141.

(27) PLATÓN, *Las Leyes*, libro IX, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1990, 870e; y en su obra *Georgias*, en Protágoras, Carta Séptima, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

(28) SENECA, L.A., *De la Cólera*, Libro I, caps. VI y XIV, Alianza Editorial, Madrid, 1986, y *Sobre la Clemencia*, Libros II y VII, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 43, 54, 55.

(29) VON LISZT, F., *La idea del fin en el Derecho penal*, Comares, Granada, 1995, pp. 82 ss.

enfermo contagia a todo el organismo, la célula cancerosa del delincuente habitual, en rápido crecimiento, se extiende cada vez más intensamente en nuestra vida social».

Junto a Von Liszt debemos citar a Krause y Röder, para aquél, la enmienda del delincuente es el fin único y justificativo de la pena, lo que significa que el Estado debe tutelar al delincuente como si se tratara de un menor de edad y reeducarlo para que actúe justamente (30). Para Röder, «la pena correccional es la más favorable al delincuente, a la vez que al Estado, como un verdadero beneficio para todo el cuerpo social y para el miembro enfermo» (31).

De otro lado, Lombroso (32) también fue seguidor de las teorías preventivas especiales, pero serían Ferri (33) y Garófalo (34) los difusores de sus ideas. En lo que respecta a España, destaca Dorado Montero (35), seguidor de la Escuela correccionalista-positivista, quien mantuvo que «[...] la función llamada Administración de justicia penal es una verdadera cura de almas [...] que es el pecador, más que el pecado ya cometido, propiamente, lo que importa», transformán-

(30) RÖDER, K.D.A., *Las doctrinas fundamentales reinantes. Sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal*, Maxtor, Valladolid, 2001, pp. 238-239; CASTRO MORENO, A., *El por qué y el para qué de las penas*, ob. cit., p. 89.

(31) RÖDER, K.D.A., *Las doctrinas fundamentales reinantes. Sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal*, ob. cit., p. 253.

(32) Creador de la Escuela Positiva, aplica el método inductivo experimental al estudio de la delincuencia y concibe al criminal como nato.

(33) FERRI, E., *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal*, trad. de I. Pérez Oliva, Góngora, Madrid, 1887, defiende la idea de que la pena debe imponerse como mecanismo de defensa social para evitar futuros delitos. Partidario de que no se puede establecer una pena fija en función del hecho realizado porque no se puede saber el tiempo que el delincuente va a necesitar en su reinserción social; del mismo, *Principios de Derecho Criminal. Delincuente y delito en la Ciencia, en la Legislación y en la Jurisprudencia*, trad. de J.A. Rodríguez Muñoz, Reus, Madrid, 1933. También son partidarios de la sentencia indeterminada Von Liszt y Röder.

(34) GAROFALO, R., *La Criminología, estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, La España Moderna, Madrid, 1900, recoge las propuestas de Ferri para reducir la criminalidad.

(35) DORADO MONTERO, P., *El Derecho protector de los criminales*, tt. I y II, V. Suárez, Madrid, 1916, pp. 180 ss. En especial las pp. 193-194 en las que trata el tratamiento de los delincuentes. Asimismo, valora la peligrosidad social al afirmar que «lo que se pretende hacer con los delincuentes y en parte se está ya practicando en algunos sitios es conducirse respecto de los mismos de un modo análogo a aquel como se obra bastante generalmente y sin protestas apenas de nadie, con los débiles, enfermos y necesitados de toda clase, tales como los locos, lo alcohólicos, [...]»; del mismo, *Bases para un nuevo Derecho Penal*, Analecta, Pamplona, 2003, p. 8.

dose, como se observa, en criterios de resocialización de forma individualizada.

Estas teorías son defendidas por Luzón Peña (36) quien subraya que «la misión de la pena no es realizar la justicia, sino algo mucho más modesto: la existencia de la pena (y del Derecho Penal) es una triste necesidad para conseguir fines racionales [...]»; y por Bacigalupo (37) quien sostiene que «en tanto la pena tiene la finalidad de estabilizar la vigencia de la norma vulnerada por el autor, adquiere una función social utilitaria, consistente en la comunicación de un determinado mensaje destinado a fortalecer la confianza en la vigencia de una norma infringida. Por ello, constituye un medio para lograr un fin socialmente positivo»; o por Gimbernat (38), entre otros.

En conclusión, la prevención especial positiva es la que tiene por fin la reinserción social de delincuente y la negativa la neutralización del reo; la positiva se orienta a que los ciudadanos respeten las normas, y la negativa consiste en la amenaza legal mediante la pena (39).

Ahora bien, la prevención especial está en crisis debido a que, en la realidad, los conceptos de reeducación y resocialización no son entendidos conforme a la realidad penitenciaria, asimismo no se sabe cuál es el modelo adecuado para la reinserción de los reclusos. Se ha demostrado que la cárcel no tiene los medios ni los métodos adecuados para resocializar, y teniendo en cuenta los elevados índices de reincidencia de los reclusos hace que demuestre que los programas de reeducación y resocialización no sean totalmente efectivos, por tanto, se habla de *crisis de prevención especial* (40) o

(36) LUZÓN PEÑA, E., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, ob. cit., p. 22.

(37) BACIGALUPO ZAPATER, E., *Principios de Derecho penal. Parte general*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1985, pp. 18 y 22, afirma que «La pena será legítima, en la medida en que sea a la vez justa y útil».

(38) Propone renunciar a la culpabilidad como fundamento y como límite de la pena. La pena encontraría únicamente su justificación y su media en las exigencias de la prevención general y la especial, GIMBERNAT ORDEIG, E., «Tiene un futuro la dogmática jurídicopenal», *Estudios de Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1990. Además, asevera que la Constitución no impide, a pesar de su referencia expresa a la reeducación y reinserción social, que la pena cumpla también una función retributiva, pues lo que se ha hecho es recoger únicamente aquello que el constituyente consideraba una base doctrina de encuentro: que tiene un cometido de reeducación y reinserción social, del mismo, «El sistema de penas en el futura Código Penal», *La reforma del Derecho Penal*, Bellaterra, Barcelona, 1980, p. 182.

(39) FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, ob. cit., pp. 274 ss.

(40) Vid., PAVARINI, M., «La pena útil, la sua crisi e il disincanto: verso una pena senza scopo», in *Quali garanzie*, a cura di G. Cotturri e M. Romati, Bari, 1983, pp. 279-309; BOTTKE, W., «La actual discusión sobre las finalidades de la pena» en, SILVA SÁNCHEZ, J.M., (Edit.) *Política criminal y nuevo Derecho penal*, Libro Homenaje a Claus Roxin, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 41 ss.; SCHÜNEMANN, B.,

de fracaso (41) del tratamiento, y postulan un retorno a las ideas retributivas (42). Teoría que ha sido superada, incluso así lo refleja la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala 2º de 20 de octubre de 1994, Fj. 5 (43).

Se ha indicado de la *resocialización*, pese a que se trata de un concepto indeterminado y ambiguo, que «no existe acuerdo acerca de lo que debe comprenderse por resocialización, ni lo que significan otros múltiples términos empleados, tanto a nivel legislativo como científico, tales como reeducación, reinserción social, readaptación social.» Esta última, se justifica en base a un sujeto que se encuentra privado de libertad porque ha cometido un delito, vulnerando la normativa jurídico-penal, al haber actuado en libertad es donde radica la razón de su culpabilidad y la posibilidad de su corrección y readaptación social (44). En realidad, ello es producto de la ambigüedad de los conceptos, además, permite que sean defendidos desde posiciones doctrinales divergentes.

---

«Sobre la crítica a la teoría de la prevención general positiva», en SILVA SÁNCHEZ, J.M., J.M., (Edit.) *Política criminal y nuevo Derecho penal*, Libro Homenaje a Claus Roxin, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 279-294, entre otros.

(41) Vid. BOIX REIG, J., «Significación jurídico-penal del artículo 25.2 de la Constitución», *Escritos Penales*, Colección de Estudios del Instituto de Criminología del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979, p. 114; GARCÍA VALDÉS, C., *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 156; GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., «Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena: estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española (Proyecto de 1980 de Código Penal)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 3, 1980, p. 130 se refiere a la prevención especial como una ficción irracional y moralizante; BARATTA, A., «Integración-prevención: una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 24, trad. de García-Méndez y Sandoval, 1984, p. 547.

(42) BACIGALUPO ZAPATER, E., *Principios de derecho penal*, ob. cit., p. 22.

(43) «La alternativa de la prevención del delito, como razón legitimadora de la pena, se fue enseñoreando en las concepciones doctrinales y legislativas. Las modernas orientaciones sociales superponen a tales finalidades otras en las que se potencia la consideración individual del sujeto, acercando el Derecho Penal a la realidad humana: El delincuente no debe sujetarse a la justicia penal con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos, sino que reclaman otros fines de resocialización del individuo, exigentes de una integración racional de la pena y de la medida de seguridad. Todo cuanto contradiga y se enfrente [...] comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, tornando vulnerable el acuerdo judicial a la luz de los derechos fundamentales.»

(44) GARRIDO GUZMÁN, L., *Estudios penales y penitenciarios*, Edersa, Madrid, 1988, pp. 37-38; BERGALLI, R., *¿Readaptación social mediante la Ejecución Penal?*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1976.

Señalan Bustos Ramírez y Hormazábal Malarèe (45) que no resulta claro cuál debe ser el modelo de sociedad que deba tomarse como referente para efectuar la resocialización. Y desde una visión que entiendo acertada, Castro Moreno (46) señala que «si la criminalidad es un elemento integrante de la propia sociedad, ésta carecerá de legitimidad para imponer penas por unos hechos que ella misma produce, por lo que se ha planteado, incluso, el que deba ser la sociedad la que deba someterse a resocialización». Después de lo visto, quizás, el objetivo sería no resocializar sino que las sanciones penales y, especialmente, la pena privativa de libertad, no desocialice más a los sujetos que quedan sometidos a ella. De manera que, tiene aquí cabida los que han apuntado, los Centros penitenciarios son un «mecanismo excluyente por excelencia, a los que afluyen los grupos más excluidos y marginales de nuestra sociedad, lejos de reducir la exclusión social, no hace sino colaborar activamente a consolidarla, intensificarla y reproducirla día tras día» (47).

Desde esta perspectiva, cabe subrayar que la principal crítica es cómo se va a educar para la libertad en condiciones de privación de libertad, existiendo un amplio consenso en la jurisprudencia (STC 120/2000, de 10 de mayo y SSTS 2 de junio de 2000 y de 17 de mayo de 2000, por citar algunas sentencias ejemplificativas) al afirmar que la prisión no es el lugar más adecuado para alcanzar el fin de la pena privativa de libertad, la reinserción social (48); ya que en esa pena privativa de libertad se producen discriminaciones, desigualdades e incluso es considerada como pena inhumana (49), finalizando con el problema de la prisionización o de la reincidencia.

Mapelli (50) es quien describe los efectos de la prisionización indicando que «la sintomatología del aislamiento es fácil de reconocer. Quien la sufre tiene desde problemas sensoriales, como pérdida

---

(45) BUSTOS RAMÍREZ, J. y HORMAZABAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal*, t. I, Trotta, Madrid, 1997-1999, p. 51.

(46) CASTRO MORENO, A., *El por qué y el para qué de las penas*, ob. cit., p. 96.

(47) CABRERA CABRERA, P.J., «Cárcel y exclusión», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 35, 2002, pp. 83 ss.

(48) Vienen a indicar que «la reeducación y la reinserción social no constituyen los únicos fines lícitos de las penas privativas de libertad, sino que también persiguen una finalidad de prevención ya sea general o especial, y que la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad [...] no es un derecho subjetivo a favor de los condenados, sino que es un principio programático [...]».

(49) BUSTOS RAMÍREZ, J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal*, t. I, ob. cit., pp. 167-168.

(50) MAPELLI CAFFARENA, B., «Contenido y límites del la privación de libertad (Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento)»,

de visión (ceguera de prisión) debido a los problemas de iluminación y a la falta de horizonte y de perspectivas abiertas, agarrotamiento muscular, hasta los característicos problemas psicosociales como labilidad afectiva con cambios bruscos injustificados, autoafirmación agresiva o sumisión, estados de ansiedad, pérdida de vinculación con el exterior y del interés [...]».

Por su parte, Clemmer (51) definió la prisionización como el proceso de adopción de los usos, costumbres, valores, normas y cultura general de la prisión, es decir, la asimilación o interiorización de la subcultura carcelaria, en suma, se asume el rol de recluso, desarrollando nuevas formas de comer, de dormir, de comunicarse, etc., se aceptan costumbres y valores de la comunidad de presos. De manera que, de un lado, Clemmer entiende que la prisionización se alcanza de forma lineal y progresiva con el tiempo de estancia en la prisión, mientras que Wheeler (52) entiende que es más alta hacia la mitad del encarcelamiento y menor al inicio y al final del mismo.

En suma, Clemmer y Wheeler llegan a las siguientes conclusiones: la prisionización es un proceso que no puede ser descrito de forma constante, bien al contrario, podría representarse por medio de una línea en forma de U, de manera que los extremos corresponden al principio y fin del internamiento en la prisión, que son a su vez los momentos en los que aquel fenómeno se deja sentir más atenuadamente. Consideran que es imposible establecer con rigor una relación entre prisionización y reincidencia. Paralelamente a Clemmer, Goffman (53) realizó una descripción de los efectos de la prisión vinculándolo a la institución total, es decir, a las instituciones cerradas en general aunque el estudio lo hace a partir de hospitales psiquiátricos. Asimismo manifiesta que todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad; todas las actividades se desarrollan junto con otros; todas las actividades están estrictamente programadas, y todas las necesidades y los aspectos de la vida de los internos están sometidos a un plan predefinido. Estas constataciones, en la actualidad, son mantenidas-

---

en AA.VV., *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos*. Libro Homenaje al Prof. Dtor. D. Ángel Torío López, Comares, Granada, 2000, p. 628.

(51) CLEMMER, D., *The Prison Community*, Rinehart & Winston, Nueva York, 1958.

(52) WHEELER, S., «Socialization in correctional communities», *American Sociological Review*, n.º 26, 1961, pp. 679-712.

(53) GOFFMAN, E., *Asylums. Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates*, trad. *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, 1970, pp. 19-20.

por algunos autores y rebatidas por otros, así Bergalli (54) manifiesta que «el ingreso de un individuo en una institución penitenciaria se traduce en la deposición forzada de su propia determinación; en adelante, serán otras personas las que dispondrán de cada minuto de su vida. Los internos de tal tipo de establecimientos comienzan por sufrir un aislamiento psíquico y social de las personas de su relación; luego pierden la posibilidad de ejercer cualquier rol social. Finalmente todas las alternativas de satisfacer sus necesidades sociales, y materiales, como la movilidad psíquica y social, son reglamentadas y minimizadas». Aunque ello ya era reflejado por Foucault (55) al indicar que «el aislamiento de los condenados garantiza que se pueda ejercer sobre ellos, con el máximo de intensidad, un poder que no será contrarrestado por ninguna otra influencia».

El proceso de prisionalización no se ha logrado hacer depender exclusivamente del factor tiempo, es decir, no existe una relación matemática entre el tiempo de privación de libertad y el índice de prisionalización. También juegan los factores de las características personales del recluso (que a su vez depende de la edad, la orientación de su socialización hacia normas conformes o desviadas y del grado de estabilidad síquica y la capacidad de tolerancia de situaciones de tensión) y las del centro en donde ha permanecido recluido (mayor o menor apertura, su flexibilidad en la aplicación de las normas y su orientación hacia fines custodiales o resocializadores (56).

De otro lado, Manzanos Bilbao (57), asevera que se podrían distinguir hasta cinco etapas como consecuencia de la prisionización: a) *Ruptura con el mundo exterior*: que conlleva la separación física, con la consiguiente privación de estímulos físicos, visuales, auditivos, olfativos, b) *Desadaptación social y desidentificación personal*: mediante una compleja y variada sucesión de momentos y situaciones rituales de despojo y expoliación, la persona presa experimenta una verdadera «mutilación del yo», c) *Adaptación al medio carcelario*:

(54) BERGALLI, R., *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*, Sertesa, Barcelona, 1980, p. 276.

(55) FOUCAULT, M., *Surveiller et punir: naissance de la prison*, Gallimard, París, 1975, trad. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, de A. Garzón del Camino, Siglo XXI, Madrid, 2002, p. 240.

(56) HOHMEIER, K., «Haftdauer und Resozialisierung», *MschKrim*, n.º 7, 1971, pp. 324 ss., citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 313-314.

(57) MANZANOS BILBAO, C., *Contribución del sistema carcelario a la marginación socio-económica familiar*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pp. 106-124, ver la cita de CABRERA CABRERA, P.J., «Cárcel y exclusión», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 35, 2002, pp. 87-88.

como mecanismo de defensa para intentar salvar los restos del naufragio personal se produce una readaptación al nuevo contexto físico y relacional, que algunos han llamado proceso de prisionización, d) *Desvinculación familiar*: a la dificultad para el contacto y el encuentro interpersonal que supone estar encarcelado suele añadirse la lejanía del lugar de internamiento, los traslados frecuentes, el aislamiento geográfico de las cárceles, que suelen construirse en lugares apartados y con malas comunicaciones, etc., e) *Desarraigo social*: la salida de la cárcel se ve envuelta en una pérdida de posibilidades de cara al empleo por efecto del estigma que implica la condición de ex presidiario, y también como consecuencia de la descualificación que acarrea el período de internamiento. Junto a ello suelen aparecer trastornos psicológicos de insomnio, sentimientos de ser perseguido, o una fuerte inseguridad.

Frente a las teorías negativas sobre la prisionización, se encuentra la de Caballero (58) que recoge algunas manifestaciones positivas. De esta manera, nos encontramos con la asunción de la subcultura carcelaria mediante la prisionización que otorga al preso un nuevo marco de interpretación de la realidad, con valores distintos y bien definidos, de los que se deriva un sistema actitudinal y una nueva forma de comportamiento.

Por su parte, Pérez y Redondo (59) argumentan el fenómeno citado indicando que «hay un aumento del grado de dependencia, debido al amplio control conductual, así como un desplazamiento del *locus* del control hacia el polo externo (60); una devaluación de la propia imagen y disminución de la autoestima; el aumento de los niveles de dogmatismo y autoritarismo, que se traducirá en su mayor adhesión a los valores carcelarios; el aumento del nivel de ansiedad; y los efectos en la conducta posterior en términos de tendencia a la reincidencia». Siendo Alarcón Bravo (61) quien establece una serie de variables de la prisionización de los reclusos, como la oposición a la organización formal de la prisión. La estructura organizada de la prisión da lugar a

---

(58) CABALLERO, J.J., «El mundo de los presos», en JIMÉNEZ BURILLO, F. y CLEMENTE, M., *Psicología social y sistema penal*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 269 ss.

(59) PÉREZ, E. y REDONDO, S., «Efectos psicológicos de la estancia en prisión», *Papeles del psicólogo*, n.º 48, 1991, pp. 54 ss.

(60) Sobre este tema, ROTTER, «Generalized expectancies for internal versus external control of reinforcement», *Psychological Monograph*, n.º 80, 1966, pp. 1-28.

(61) ALARCÓN BRAVO, J., «El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España», en JIMÉNEZ BURILLO, F. y CLEMENTE, M., *Psicología social y sistema penal*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 178, citando a Thomas Poole.

una prisionización y, por tanto, es contraria a la rehabilitación; actitudes negativas al sistema legal; e identificación con la etiqueta de criminal.

Y, en cuanto a la reincidencia, en el siglo XVIII, Lardizabal ya se había dado cuenta de su existencia, indicando que «la experiencia nos demuestra que la mayor parte de los que son condenados por presidios y arsenales, vuelven siempre con más vicios que fueron, y tal vez, si se les hubiera impuesto otra pena, hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos». Habla de un necesario cambio en la legitimación racional de la pena (62). En suma, la mayor parte de la doctrina entiende que el tratamiento penitenciario es una utopía, afirmando algunos, como Muñoz Conde, que «[...] mientras que no se solucione este problema, el tratamiento seguirá siendo una utopía o una bonita expresión que sólo sirve para ocultar la realidad de su inexistencia o la imposibilidad de su realización práctica» (63).

Después de este paréntesis, buena prueba de la crisis indicada ha demostrado que parte de la doctrina, como Muñoz Conde y García Arán, entienda que no tiene cabida, solamente, la prevención especial de la pena, sino que, junto con otras finalidades, se puede conseguir un mayor acercamiento a la reinserción social (64). No faltan las manifestaciones de quienes indican que, partiendo del artículo 1.1 de la CE en el que se subraya que el Estado español es social y democrático de Derecho, «el adjetivo de social hace que sobre los fines de la pena se haga una clara referencia a la finalidad preventivo especial» (65), y el término *Derecho* puede recoger el reconocimiento de las garantías del principio de culpabilidad y las finalidades de la prevención general" (66), de modo que, «el imponer como único fin

(62) LARDIZÁBAL y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2001, pp. 47 ss. Por su parte Von Liszt habla de *subcultura carcelaria* o *código del recluso*, VON LISZT, F., *La idea del fin en el Derecho penal*, ob. cit., p. 88.

(63) Por todos, MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», ob. cit., p. 639.

(64) En este sentido se ha dicho que «la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece», y de otro lado, «la pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales [...] (sin la cual) la convivencia humana en la sociedad sería imposible. Su justificación no es por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una *amarga necesidad*», MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, 18.ª ed., rev., y puesta al día, Valencia, 2012, p. 50 y pp. 47-48.

(65) BUSTOS RAMÍREZ, J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal*, t. I, ob. cit., p. 30.

(66) MIR PUIG, S., «Fundamento constitucional de la pena y teoría del delito», en *La reforma del derecho penal*, ed. Mir Puig, Barcelona, 1980, p. 529.

de la pena la prevención especial sería incompatible con la dignidad de la persona [...] de ahí que haya que entenderse que la norma del artículo 25.2 de la CE es un límite negativo, en el sentido de que el Estado no puede imponer penas privativas de libertad que supongan un obstáculo para su integración y participación en los procesos sociales» (67).

Pero reitero que, mayoritariamente, la doctrina entiende que el artículo 25.2 de la CE, en el que se expresa el fin de la pena, es, claramente, un fin de prevención especial positivo, a pesar de que el contenido primero de toda privación de libertad sea punitivo (68). Por consiguiente, la pena se piensa como la prevención de futuras recaídas e, igualmente, como protección de bienes jurídicos (69).

No obstante, se ha mantenido que no existe ninguna referencia a que el artículo 25.2 de la CE se refiera exclusivamente a la prevención, sea general o especial, sino que la reeducación es el fundamento de la pena (70). En consecuencia, autores como García-Pablos entienden que la idea de reeducación y reinserción social es inadmisibles ya que para ello es necesario un cambio previo en las estructuras por entrar en contradicción con la dignidad humana (71).

(67) BUSTOS RAMÍREZ, J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Lecciones de Derecho penal*, t. I, ob. cit., p. 52.

(68) BERGALLI, R., «Las funciones del sistema penal en el Estado constitucional de Derecho social y democrático: perspectivas socio-jurídicas», en BERGALLI, R. y otros, *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 55.

(69) MIR PUIG, S., *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 21.

(70) En este sentido, Boix Reig, J., «Aspectos de la Criminología en España», *Revista General de Derecho*, n.º 440-441, 1981, pp. 15 ss.

(71) GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 32, 1979, pp. 645-700; SOBREMONTÉ MARTÍNEZ, J.E., «La constitución y la reeducación y resocialización del delincuente», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 12, 1980, pp. 93 ss.; COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., «Artículo 25. Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social», en COBO DEL ROSAL, M. (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M., (coord.), *Comentarios a la Legislación penal*, t. I, Edersa, Madrid, 1982, pp. 222-223, manifiestan que no hay que olvidar que el art. 25.2 se encuentra entre los derechos fundamentales y las libertades públicas, y que se trata de que la ejecución de ciertas sanciones penales se cumplimente, en condiciones tales, que los penados puedan ejercer voluntariamente su derecho de reincorporación a la sociedad en condiciones satisfactorias. Es un derecho, por tanto, a que el Estado lleve a cabo las correspondientes prestaciones sociales, quiere decir, que debe conservarse la libertad de formación de su voluntad. Entienden que tal inciso «no afecta al fundamento ni a la estructura de la pena privativa de libertad, tan solo es una expresión constitucional [...] de derechos del condenado».

## 2. DIFERENTES CONCEPCIONES DOCTRINALES EN TORNO AL FIN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

### 2.1 Resocialización, normalización o reintegración social

Al abordar el tema en cuestión, se vislumbra un problema fundamental, consistente en la multiplicidad de denominaciones, dificultando, por eso, el concepto exacto. Las discrepancias doctrinales en cuanto a la utilización del término a emplear, creen, de un lado, que los términos de *reeducación* y *reinserción social* son ambiguos e indeterminados, por ello, hay autores que han empleado términos como *resocialización*, por ejemplo Mapelli, García-Pablos o Álvarez García (72), entre otros; *normalización*, caso de Giménez-Salinas Colomer (73), éste término hace referencia a llevar una vida normal, lo que supone cumplir con obligaciones y derechos; o *reintegración social*, –supuesto de Beristain o Baratta (74)–.

---

(72) Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., «Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad», *Ponencia de las I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1983, p. 21; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *Anuario de Derecho Penal*, t. XXXII, 1979, pp. 659 ss., y p. 93, nota 250; ÁLVEREZ GARCÍA, F.J., «La reeducación y reinserción social en el momento de la conminación», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., (coords.), *El nuevo Derecho Penal español*, Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñoz, Aranzadi, Madrid, 2001, pp. 38-39, no está de acuerdo con la definición dada por Mapelli, así como tampoco con los términos *enmienda*, *regeneración moral*, entendiéndolo que se trata, al igual que Dolcini, de términos que encuadran el principio constitucional en una visión ética del Derecho penal «acercándose en este sentido a la ideología retribucionista, más que a las utilitaristas»; BERGALLI, R., «Ideología de la resocialización. La Resocialización como ideología. La situación en España», *La qüestió penitenciària. Papers d'Estudis i Formació*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1987, pp. 51-66; del mismo, «Resocialización y medidas alternativas (Extravíos conceptuales, políticas sinuosas y confusiones piadosas en las prácticas penitenciarias de España y Catalunya)», *Jornadas sobre Cumplimiento de la Pena-Associació Catalana de Juristes Demòcrates*, Lleida, 1991.

(73) GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «Alternativas al sistema carcelario», *Cuadernos de Fundación Encuentro*, 1992, asevera que el término *normalización* depura al término *resocialización* de un componente ideológico, sin perjuicio de reconocer que la idea de tratamiento ha permitido «humanizar» las prisiones y en ese sentido que los reclusos reciban un tratamiento más digno; del mismo, «Penas privativas de libertad y alternativas», *La individualización y ejecución de las penas. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 7, 1993, pp. 73-92.

(74) BERISTAIN IPIÑA, A., «El sistema penitenciario: problemas y soluciones», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 30, 1986, pp. 541-558; BARATTA, A., «Cárcel y Estado social. Por un concepto de "reintegración social" del condenado», trad. de M. Martínez, en OLIVAS CABANILLAS, E., (coord.), *Problemas de legitimación*

El concepto de *resocialización* no es ajeno a nuestro ordenamiento, lo que viene a significar que la reeducación y reinserción sociales a las que se refiere el artículo 25.2 de la CE se han interpretado, en numerosas ocasiones, como resocialización (75). Ésta ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, en especial por la europea, que hace referencia a que la reeducación es un término más significativo. En esta dirección, Mapelli (76) entiende que «el legislador constitucional ha evitado el término resocialización porque no era su intención orientar la pena privativa de libertad a la prevención especial. Tradicionalmente se ha entendido que el concepto de prevención especial está integrado por tres elementos: intimidación, inocuización y resocialización». Y reafirma que la resocialización tiene unas connotaciones preventivo-especiales de las que carecen los términos reeducación y reinserción social. En consecuencia, se considera que existe una crisis resocializadora ya que la pena privativa de libertad, en la actualidad, es considerada como pena (77). Con esta visión, la crisis afecta a la concepción de la prisión como instrumento de mejora o de reforma del recluso, reforma dirigida a impedir la desocialización que puede llevar aparejada la privación de libertad (78). Como pre-

---

*en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, p. 139; del mismo, «Resocialización o control social: por un concepto crítico de «reintegración social» del condenado», *Ponencia presentada en el Seminario de Criminología Crítica y Sistema Penal*, organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de septiembre de 1990.

(75) PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Edersa, Madrid, 2000, nota 86, p. 145.

(76) En este sentido, MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ob. cit., pp. 140 ss.

(77) Antes del siglo XVI era considerada como medida de custodia para una posterior condena.

(78) En este sentido, se utiliza el término *prisionización* por Clemmer, que lo define como la necesaria y progresiva adaptación que se va produciendo en el preso a la vida en la cárcel que, constituye una auténtica subcultura en la que rigen determinados valores y conductas que predominan en una sociedad determinada, en la que se supone debe integrarse de nuevo el penado, tras haber cumplido la condena, CLEMMER, D., *The prison community*, Rinehart & Winston, Nueva York, 1958; GOFFMAN, E., *Asylums. Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates*, trad. *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, 1970, habla de aculturación o desculturación; BROCKWAY, Z.R., «The American Reformatory Prison System», in *Prison Reform and Criminal Law*, C. R. Henderson, New York, Charities Publication Committee, 1910; BONAL, R., «La situación social del ex-recluso. Problemática de la reinserción», *III Jornadas Penitenciarias andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1997; MORRIS, N., *El futuro de las prisiones. Estudios sobre crimen y justicia*, Nueva Criminología, Siglo Veintiuno editores, Madrid, 1978, p. 37 procesos de «socialización negativa», incompatibles con el ideal resocializador;

tende García Valdés (79), «a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella».

En la doctrina española, Mapelli es el autor más representativo de los que defienden la resocialización, así como, a mi juicio, ofrece las pautas más adecuadas sobre la resocialización en nuestro sistema jurídico, al propulsar que la constituya un índice corrector de la intensidad del castigo en manos de la Administración penitenciaria. Mapelli (80) define la *resocialización* como principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad (principio de atenuación) y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad (*principio de nil nocere*). Lo denomina «resocialización penitenciaria» para distinguirlo de la resocialización como elemento integrante de la prevención especial. A estos efectos, esgrime que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución, mientras que la reinserción social actúa a otro nivel, puesto que atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones individuo-sociedad.

Desde esta perspectiva, cabe subrayar que la reinserción se justifica en el *principio nil nocere*, por cuanto lo que se trata de evitar es la exclusión del recluso de la sociedad (81), de ahí que surja la importancia de las comunicaciones con familiares, relaciones con el exterior, etc. En suma, el objetivo de la resocialización como finalidad de las penas de cárcel no va a ser el tratamiento de la personali-

---

BERGALLI, R., *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976, p. 53.

(79) GARCÍA VALDÉS, C. y TRÍAS SAGNIER, J., *La reforma de las cárceles*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1977, p. 17.

(80) MAPPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 99 y 152.

(81) En este sentido, FRANCE, A. y WILES, P., «Dangerous futures: social exclusion and youth work in late modernity», *Crime & Social Exclusion*, Blackwell Publishers Ltd., Oxford, 1998; RUIDÍAZ GARCÍA, C., «Una mirada a la vida en las prisiones: los reclusos y su mundo», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 54, 1994, pp. 1443-1457; TEZANOS, J.F., *La sociedad dividida: estructuras de clases y desigualdades en las sociedades tecnológicas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001; WACQUANT, L. y WILSON, W.J., «The cost of racial and class exclusion in the inner city», *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, n.º 501, 1989, pp. 8-25.

dad del delincuente, sino garantizar y promocionar condiciones objetivas para la posterior reintegración social (82).

Para otros, como es el caso de DE LA CUESTA ARZAMENDI, resocializar es igual a procurar el retorno del sujeto al grupo social o crear posibilidades de participación en los sistemas sociales, ofreciendo alternativas al comportamiento criminal (83). A mayor abundamiento, Álvarez García (84) entiende la concepción de la reeducación-reinserción como resocialización o recuperación social. Como hemos indicado con anterioridad, mantiene que el objetivo no es conseguir que el sujeto adquiriera la capacidad de vivir en la sociedad con respeto hacia la ley penal condicionando al sujeto a los valores dominantes en una determinada colectividad. Pero ello supone la aceptación del llamado *programa mínimo* que se conforma con obtener el acatamiento externo de la norma con objeto de evitar la reincidencia y que no exigen por parte del penado su adhesión interna a determinadas escalas de valores. Es decir, se sigue afirmando el fundamental derecho del recluso a pensar de un modo distinto. Para otro sector doctrinal, como es el caso de Sánchez Concheiro (85), aunque no es la idea más extendida, la *resocialización*, tal y como se lleva a cabo en las prisiones, consiste en la educación para ser criminal y buen detenido porque la vida carcelaria favorece la formación de hábitos inspirados en el cinismo, el culto y el respeto a «la violencia ilegal».

Afinando un poco más la cuestión, supone una contradicción entre el binomio pena de prisión-resocialización. Es decir, el ingresar en prisión supone la aparición de unos efectos desocializadores y desestructurantes que dificultan la integración social. En este sentido, la doctrina ha formulado unas objeciones con respecto al concepto de resocialización entendiendo que se encuentra en crisis. Argumentan (86): *a*) el carácter coactivo de la resocialización a través de un tratamiento penitenciario al que no puede oponerse el interno y que,

---

(82) MANZANOS BILBAO, C., «Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras», en RIVERA BEIRAS, I., (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Tercera Ponencia: «Resocialización y tratamiento penitenciario: sus posibilidades y sus límites», Bosch, Barcelona, 1994, p. 138.

(83) DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «El trabajo penitenciario», ob. cit., p. 152.

(84) ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «La reeducación y reinserción social en el momento de la conminación», ob. cit., p. 41

(85) Es el caso de SÁNCHEZ CONCHEIRO, M.<sup>a</sup> T., *Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de proximidad*, Sociedad y Opinión, Icaria, Barcelona, 2006, p. 109.

(86) Sigo la sistematización adoptada por TAMARIT SUMALLA, J.M., GARCÍA ALBERO, R., SAPENA GRAU, F. y RODRÍGUEZ PUERTA, M., *Curso de Derecho Penitenciario*, ob. cit., pp. 33 ss. También citada por CARCEDO GONZÁLEZ, R.J. y

por este motivo, podría atentar contra determinados principios constitucionales (87); *b*) la fundamentación de la resocialización en una visión reduccionista e, incluso, clasista de la criminalidad que impediría la imposición de la pena privativa de libertad a los reos de determinados delitos, como los denominados delincuentes ocasionales, pasionales, económicos o los de convicción, que no quieren la reeducación y que precisan una integración social (88); *c*) desde el punto de vista práctico, se han objetado también las escasas expectativas de éxito que tiene el desarrollo de un tratamiento que ha de llevarse a cabo en una institución penitenciaria, porque la naturaleza de la prisión como «institución total» acaba imponiendo su propia lógica, según la cual el individuo tiene que adaptarse a un medio diferente al del mundo exterior, hecho que a menudo supone una auténtica desocialización respecto del medio al que después tendrá que volver.

Frente a esta posición, se encuentra la teoría de Segovia Bernabé (89) al estimar que la *reinserción social* es como un horizonte último del sistema penal y, singularmente, como orientación del sistema punitivo y penitenciario. Se admite que la resocialización es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien por un hecho cometido y sancionado según las normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía (90).

Para Beristain Ipiña la ejecución de la pena privativa de libertad debe pretender principalmente la repersonalización y reintegración

---

REVIRIEGO PICÓN, F., (eds.), *Reinserción, derechos y tratamiento en los Centros penitenciarios*, Amarú, Salamanca, 2007, p. 84.

(87) QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, citando a Morales Prats, Aranzadi, 3.<sup>a</sup> ed., rev. y puesta al día, Navarra, 2002, p. 103.

(88) STS de 28 de diciembre de 1998, Sala 2.<sup>a</sup>, Fj. 2.

(89) SEGOVIA BERNABÉ, J.L., «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias», *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED*, n.º 1, 2006, p. 1, citado por CARCEDO GONZALEZ, R.J. y REVIRIEGO PICON, F., (eds.), *Reinserción, derechos y tratamiento en los Centros penitenciarios*, Amarú, Salamanca, 2007, p. 85.

(90) BERGALLI, R., *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, ob. cit., p. 33 citando a SCHELLHOSS, H., «Kleines kriminologisches Wörterbuch», Freiburg i. Br. Voz «Resozialisation», 1974. pp. 268 ss. Este autor estima que «el término resocialización no es adecuado porque hace referencia a un único grupo social, a un modelo de sociedad predeterminado. Considera que la resocialización está determinada, junto a la recaída en el delito, por la pertenencia a ciertos estratos sociales [...] «Resocialización» junto a la ausencia de delitos depende de comportamientos distintos, específicos de las clases bajas. Reincorporación a la sociedad sería entonces una «adaptación» tendenciosa a las esperanzas sociales de la clase media [...]». (pp. 45-46). Difiero de su opinión.

social, es decir, que el ex recluso lleve en el futuro una vida sin delitos. Y Baratta opina que la reintegración social dependerá del grado y forma del desarraigo social que se presentan en la vida del recluso. De otro lado, habla de la tesis de que la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser *reinterpretada* y reconstruida sobre una base diferente, teniendo en cuenta los aspectos positivos y negativos. Mantiene que la reintegración social del condenado no puede perseguirse *a través* de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse *a pesar de ella*, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad. El término de *reintegración social* es el preferido por Baratta antes que el de resocialización y el de tratamiento, ya que éstos presuponen un papel pasivo del detenido y uno activo de las instituciones, creyendo que son residuos anacrónicos de la vieja criminología positivista que definía al condenado como un individuo anormal e inferior que debía ser (re)adaptado a la sociedad, al valorar a la sociedad como *buena* y al condenado como *malo*.

Piensa que el sujeto es manipulado y que el concepto de reintegración social requiere la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que los ciudadanos reclusos en la cárcel se reconozcan en la sociedad externa y la sociedad externa se reconozca en la cárcel. Significa, antes que transformación de su mundo separado, transformación de la sociedad para que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran *segregados* en la cárcel, es decir, corregir las exclusiones de la sociedad que sufren los grupos sociales de los que proviene. Bergalli (91), desde una perspectiva muy crítica nos habla de conceptos desfasados que provocan que se caiga en discursos autoalimentadores de prácticas penitenciarias negativas.

Para Baratta (92), la oportunidad de resocialización es mínima siempre que no exista una apertura de la cárcel a la sociedad y de la sociedad a la cárcel, es decir, que simbólicamente los muros sean derribados, ya que no se puede segregar a personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas.

---

(91) BERGALLI, R., «¡Ésta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!, en RIVERA BEIRAS, I., (coord.), *Cárcel y derechos humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 7-22.

(92) BARATTA, A., «Cárcel y Estado social. Por un concepto de "reintegración social" del condenado», trad. de M. Martínez, en OLIVAS CABANILLAS, E. (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 140-141.

En otro sentido, Bergalli (93) define la *resocialización* como la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales desempeñadas por quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía. También es ésta la opinión de Lardizabal (94) al indicar que el fin de la pena es la corrección del delincuente para hacerle mejor, y que la enmienda del delincuente es un objeto tan importante que jamás debe perder de vista el legislador en el establecimiento de las penas, y de García Valdés (95) que, en sentido crítico y acertadamente, indica que la idea de tratamiento es consecuencia próxima, desarrollo y, a la vez, desenlace de la idea de corrección. Se pasa de eliminar a retener y adaptar el comportamiento del recluso a la sociedad. En conclusión, no hay que olvidar que la resocialización no previene el delito, ha sido el que ha orientado los movimientos de reforma, buscando fórmulas más efectivas (96).

A mayor abundamiento, Rivera Beira (97) sustenta que «el concepto de resocialización es un eufemismo sobre todo para los presos preventivos en el sentido de que están amparados por el principio de presunción de inocencia; lo mismo se puede decir de los delitos ocasionales o delitos por motivos políticos en los que no se precisa de un proceso reinsertador o por simplemente negarse al tratamiento. El sistema utiliza la dinámica premio-castigo. [...] una auténtica resocialización, más que incidir en el comportamiento social desviado, para convertirlo en integrado, debería dirigirse a corregir las causas que generan la existencia de la marginación que nutre las cárceles, y este propósito está totalmente fuera del alcance de lo carcelario, de las intenciones del poder y de la lógica de las relaciones de dominación que regulan la vida social. Señala que el objetivo disciplinario del tratamiento penitenciario es organizar la vida en las prisiones de tal modo que los principios de seguridad, mantenimiento del orden y

---

(93) BERGALLI, R., *¿Readaptación social por medio de la ejecución de penas?*, ob. cit., p. 33; BERGALLI, R., «¡Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!» ob. cit., pp. 7-22; FERNÁNDEZ MORENO, A., *Corrección*, Bilbao, 1921, pp. 209-210, citado por GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006, p. 12.

(94) LARDIZABAL, M., *Discurso sobre las penas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2001, pp. 77-78, citado por GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional*, ob. cit., p. 13.

(95) GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional*, ob. cit., pp. 27-28 y 117.

(96) DE SOLAS DUEÑAS, A., *Alternativas a la prisión: penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, PPU, Barcelona, 1986, p. 7.

(97) RIVERA BEIRAS, I., *Tratamiento penitenciario*, ob. cit., pp. 124 ss.

buen funcionamiento del establecimiento se conviertan en principio rector. [...] el tratamiento penitenciario se convierte en un medio, en un instrumento, en uno de los recursos tecnológicos fundamentales para garantizar la custodia y vigilancia en las prisiones».

La clasificación de grados supone una recompensa y, los destinos, traslados, aislamiento en celdas de castigo suponen alargar el tiempo de condena y un plus de penosidad. Opina que existen tres espacios estructurales que configuran el tratamiento disciplinario: los lugares de aislamiento, los espacios de trabajo, actividades y rituales de vida en común (galerías, comedor, taller, etc.) y las actividades de «tratamiento penitenciario» (patio, escuela, sala de estar, etc.). Así como diversos profesionales pertenecientes al cuerpo técnico en relación con las actividades de tratamiento y asistencia, para hacer posible la reinserción social, manifiestan que se ven limitados por la preponderancia otorgada a las tareas administrativas, tareas derivadas de las propias funciones custodiales y represivas que se recogen en la enumeración expuesta de sus funciones: dictámenes para las clasificaciones en grados; informes periciales para los beneficios penitenciarios; control de liberados condicionales y presos en régimen abierto; etc. Hay una prioridad para clasificar y aplicar determinados beneficios a los presos: la capacidad de adaptación al régimen interior de la prisión observada durante el tiempo que ha permanecido como preventivo o penado; la duración de la pena impuesta, y el tipo de delito; es decir, se trata de criterios estrictamente penales y penitenciarios, relegando a un segundo término los demás: familiares, laborales o sanitarios, que se tendrán en cuenta de forma subsidiaria en las revisiones de grado para la reclasificación junto con otros nuevos criterios, también prioritarios, como son el expediente disciplinario que recoge el comportamiento que ha tenido durante el tiempo de estancia, la presencia o ausencia de sanciones, etc. Por tanto, el tratamiento que se aplica a los presos está presidido por principios conductistas y retribucionistas que inculcan, por una parte, un claro concepto de la adaptación social fundamentado en valores insolidarios, autoritarios y domesticadores, necesarios para mantener el orden y la disciplina en el sistema carcelario; y, por otra, una actividad incisiva y penetrante durante el tiempo que dura la reclusión que provoca efectos desocializadores, y que contribuye a reproducir las condiciones psicológicas y sociales que incitan al delito».

Los que utilizan el término de la *socialización*, lo definen como el proceso por el cual la persona aprende e interioriza, en el transcurso de su vida, los elementos socioculturales de su medio ambiente, los integra en la estructura de su personalidad, bajo la influencia de expe-

riencias y de agentes sociales significativos, adaptándose así al entorno social en que ha de vivir (98). Barbero Santos estima al respecto que «socializar no significa otra cosa que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyos los valores de una sociedad que puede repudiar" (99). En consecuencia, socialización es el proceso por medio del cual la persona humana aprende e interioriza, en el transcurso de su vida, los elementos socio-culturales de su medio ambiente y los integra en la estructura de su personalidad, bajo la influencia de experiencias y de agentes significativos, con el fin de adaptarse al entorno social en el que va a vivir (100).

Se defiende la tesis de que resocialización y socialización son dos conceptos diferentes. La resocialización ha de garantizar la libertad y la autonomía de la persona, de lo contrario se atenta contra los propios principios de todos Estado social, democrático y de Derecho. Lo que se pretende es reducir los conflictos sociales, lograr una participación del individuo, en este caso, del preso, de manera que estaría en una situación dependiente respecto de la sociedad (101).

De otro lado, se habla de *readaptación social*, argumentándose que «[...] el objeto de la readaptación social puede traducirse como las esperanzas mínimas de la sociedad en que un condenado no vuelva a serlo otra vez más, o sea, el evitar futuras recaídas en el delito con lo que debe avenir la reubicación del individuo en la sociedad [...]» (102).

No obstante, con independencia del término utilizado, tiene como finalidad una función correctora e, incluso, de mejora del delincuente (103). Surge la idea de que la resocialización dejará de ser un mito cuando se consiga un consenso en torno a tres cuestiones básicas:

(98) ROCHER, G., *Introducción a la sociología general*, trad. de *Introduction à la sociologie générale*, Herder, Barcelona, 1990, p. 133; GARCÍA-BORÉS ESPÍ, J., «El impacto carcelario», en BERGALLI, R., (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 412.

(99) BARRANCO AVILÉS, M. C., *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 80 y por FERNÁNDEZ GARCÍA, J., «El régimen disciplinario», en AA.VV., *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001, p. 132.

(100) MANZANOS BILBAO, C., *Cárcel y marginación social. Contribución e investigación aplicada a la Sociedad Vasca*, Gakoa Liburuak, Guipuzkoa, 1991, pp. 58-59.

(101) MAPELLI, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 93, cita a LÜDERSSSEN, K., *Kollektiven Zurechnung-individualisierende Haftung. Ein «Grundwiderspruch» der modernen Kriminalpolitik?*, Lüderssen, Sack, Hrsrg., 1980, p. 737.

(102) BERGALLI, R., *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, ob. cit., p. 14. A lo largo de la obra demostrará que no es así.

(103) ARANDA CARBONELL, M., *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007, p. 18.

qué objetivos concretos se pueden perseguir con relación a cada grupo o subgrupo de infractores, qué medios y técnicas de intervención se valoran en cada caso idóneos y eficaces y qué límites no debe superar jamás cualquier suerte de intervención (104).

El legislador ha preferido emplear en el texto normativo las expresiones *reinserción social* y *reeducación* en lugar de *resocialización* o *prevención especial*. No obstante, la expresión *resocialización* está teniendo una difícil entrada en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, que han optado, mayoritariamente, por el uso de términos más concretos y con más arraigo en la Ciencia Penal, sin embargo, no utilizar el concepto de prevención especial es debido a razones más profundas (105).

## 2.2 Otras concepciones afines

Sinónimos son la *readaptación social*, *corrección*, *enmienda*, *reforma*, *moralización*, *adaptación*, *rehabilitación* y *educación*. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y al posterior reintegro a la vida social (106), comprendiendo la reeducación como resocialización o como recuperación social. No obstante, se critica cómo se ha implantado el término *resocialización* y como dicho término no tiene un contenido concreto (107). A tal efecto, Quintano Ripollés habla de *rehabilitación* como complemento de los sistemas penitenciarios, dice que en el Derecho Penal moderno la rehabilitación ha perdido su carácter de favor gracioso, para convertirse, ya no en un derecho del ciudadano, sí, al menos, en un complemento lógico y humano de los sistemas penitenciarios progresivos (108).

---

(104) GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, 4.º ed., act., corr. y aum., Valencia, 2008, pp. 1120-1121.

(105) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 140.

(106) NEUMAN, E., «Aspectos penológicos», en NEUMAN, E. y IRURZUN, V.J., *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*, reimpresión, Dalmata, Buenos Aires, 1977, p. 24.

(107) En este sentido, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del derecho penal», ob. cit., pp. 22 ss.; MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», ob. cit., p. 64.

(108) QUINTANO RIPOLLÉS, A., «La evolución del Derecho penal moderno (contra corriente)», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 10, 1957, pp. 283-298; CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal*, t. I, Bosch, Barcelona, 1936, p. 711; del mismo, «Los nuevos métodos científicos de investigación criminal y los derechos de la persona», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 2, 1949, pp. 37-54;

Se consideraba que la *rehabilitación* es un derecho subjetivo, argumentando que será comprendida como tal en el momento en que el condenado exija que se haga a su favor dicha declaración de rehabilitación, esta posición también fue mantenida por Cuello Calón al decir que es un derecho adquirido por el penado mediante su conducta irreprochable, o por Ferrer Sama cuando dice que se caracteriza por el hecho de fundamentarla en la existencia de un verdadero derecho a la misma adquirido por el condenado al demostrar su arrepentimiento y su adaptación a las condiciones de la vida social (109).

Con independencia del término empleado, en definitiva, se trataría de separar para reparar, es el prefijo «re» el que define a cada caso para la finalidad y objetivo de las instituciones segregativas: reformar, resocializar, readaptar, reintegrar, reeducar, rehabilitar, etc. Se trata de llevar a cabo un proceso de aislamiento del entorno social cuyos principales características son: desocializador, desintegrador, desidentificador, producidos como resultado de las nuevas relaciones sociales que se generan en el seno de éstos (110).

### 3. LOS PROGRAMAS RESOCIALIZADORES

*Programas resocializadores máximos.* Se trata de un grupo de teorías que entienden la resocialización como reforma, en el sentido de transformación interna del condenado. Las teorías son la correccionista originada por Krause y Röder, y es desenvuelta en España por Dorado Montero o Montesinos. Críticamente, apunta Bettiol (111) que, en cuanto a la concepción de la resocialización, «la idea retributiva

---

CAMARGO HERNÁNDEZ, C., *Alternativas a la prisión en el Código Penal de 1995*, XI Jornadas Penitenciarias Lucenses, Lugo, 1996, pp. 21-22, señala que «Se pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que forma parte de la misma sometido a un régimen jurídico particular».

(109) CAMARGO HERNÁNDEZ, C., *La rehabilitación: Historia, doctrina, derecho extranjero y español, y un apéndice conteniendo las leyes, decretos y órdenes dictadas sobre la materia*, Bosch, Barcelona, 1960, p. 25.

(110) MANZANOS BILBAO, C., *Cárcel y marginación social. Contribución e investigación aplicada a la Sociedad Vasca*, Donosita: tercera prensa, Gakoa Liburuak, Guipuzkoa, 1991, pp. 58-59 y 89. Afirma que «La reinserción se concibe así como la última fase de un proceso de recuperación social de tipo educativo o curativo consistente en la acción intensiva en un problema del sujeto», citando a ROCHER, G., *Introducción a la sociología general*, Herder, 1.ª ed., 13.ª imp. Barcelona, 2006, pp. 53-54.

(111) BETTIOL, G., «Colpa d'autore e certezza del diritto», *Revista Italiana di proc. Penale*, 1977, p. 419, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 8.

comporta la idea reeducativa». De tesis similar son los correccionalistas (112) al señalar que, con la ejecución de la pena, caben más posibilidades de que el sujeto reflexionase sobre su conducta delictiva, estimando que el término resocialización es poco adecuado para abarcar todo el proceso de rehabilitación al que era sometido el delincuente ya que el problema estribaba en la propia estructura personal y no en el sistema social, de tal manera que lo que se pretendía era el sometimiento a una metamorfosis total (113). Y, de otro lado, históricamente como refiere, hay una serie de teorías individualistas que parten del delincuente como único y principal objeto del tratamiento. Estas teorías se fundamentan en la expiación, mejora, pedagogía criminal y la nueva defensa social (114).

Ambas corrientes tienen en común la expiación de la pena. Para los retribucionistas, la expiación es inherente a aquélla debido a que ha sido justamente determinada y aplicada y, con ello, se agotan sus pretensiones reeducativas, y para los correccionalistas la expiación no tiene que acompañar necesariamente a la ejecución penal y, en los supuestos en que no ocurra, el Estado estará asistido del derecho de reeducar la personalidad del delincuente por otros medios (115). Sus teorías se apoyan en que hay que hacerle ver al delincuente que tiene que asumir la pena impuesta por el delito cometido, y en la mejora, esta última característica es propia del concepto de resocialización; la resocialización, comprendida en esta dirección, aparece ajena completamente al sistema penal y no puede esgrimirse ni como fundamento ni como fin de la pena (116). El objetivo de nuestro sistema es

---

(112) En la Escuela correccionalista española destaca GINER DE LOS RÍOS, F., *Estudios jurídicos y políticos*, J. Casano, Madrid, 1921; ARENAL, C., *Estudios penitenciarios*, V. Suárez, Madrid, 1895; SILVELA, L., *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Madrid, 1903; DORADO MONTERO, P., *El Derecho protector de los criminales*, Madrid, 1915, asumiendo las ideas de la prevención especial sin considerar la corrección como el fin exclusivo de la sanción penal.

(113) Opinión de MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 7.

(114) De semejante opinión es Ruiz Vadillo al defender que la pena cumpla un fin de intimidación general, de defensa social y que prevalezca la finalidad de reinserción y, Voz «Resozialisation», rehabilitación social del individuo en particular, RUÍZ VADILLO, E., «Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativa de libertad»: El sistema penitenciario, *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 2, 1977-1978, p. 174. Desde mi punto de vista este planteamiento no funciona.

(115) PREISSER, W., «Das Recht zu strafen», *Festschrift Für Mezger*, 1954; DORADO MONTERO, P., *Bases para un nuevo derecho penal*, Analecta, Madrid, 2003.

(116) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 10.

corregir no vengarse, de este modo lo señala Dorado Montero (117). Su mayor aspiración es la conversión de los Centros penitenciarios en hospitales para enfermos de almas, siendo interesante la cita que se refiere a que «perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable: todo lo que tienda a destruir o entorpecer su sociabilidad impide su mejoramiento, por esto las penas, lejos de atacar deben de favorecer este principio fomentando su acrecentamiento. El objeto de los castigos no es la expiación del crimen sino la enmienda y aviso a los criminales, porque el oficio de justicia no es vengar sino corregir».

En lo que nos remite a la *mejora*, término propio de la concepción ética del concepto de resocialización, lo que se trata de establecer es que, a través de la pena, se estimule al delincuente a que acepte un código moral de la sociedad. Dicho término de mejora, puede referirse a una ética religiosa o social, pero en cualquier caso presupone la pena entendida como bien o como derecho que la comunidad otorga al delincuente (118). Hace referencia a un proceso individualizado a través del cual cada delincuente se corrige. Frente a la expiación y la mejora, Mapelli (119) habla de la «resocialización pasiva», es aquella doctrina que entiende que la resocialización del delincuente, en determinados casos, se convierte en la neutralización o eliminación total o parcial del individuo. Esta concepción no es defendible en esta investigación.

En las teorías de las expectativas, el proceso de socialización es un proceso continuado que tiene su origen en el nacimiento de la persona y finaliza con su muerte. Por tanto, es un proceso sin interrupción, lo que no impide que se divida en dos fases denominadas: socialización primaria y secundaria (120). Debido al carácter ininterrumpido, Schüler-Springorum (121) considera que no es consecuente la partícula «re» que precede al término resocialización, ya que ésta da a entender que el individuo o bien reinicia su socialización después de

---

(117) DORADO MONTERO, P., *Bases para un nuevo derecho penal*, Analecta, Madrid, 2003, p. 127.

(118) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 12, y la nota a pie n.º 21 como aclaración de que tanto *expiación* como *mejora* no tienen por qué ser términos contrapuestos.

(119) *Ibidem*, p. 15, cita a Göbbels, manifiesta que hay que reducir por completo la posibilidad de que el asocial con su actitud individual influya de palabra o de hecho sobre la totalidad.

(120) *Ibidem*, p. 66, cita a GOTTSCHALCH, W., NEUMANN-SCHÖNWETTER, M. y SOUKUP, G., *Sozialisationsforschung. Materialien, Probleme*, Kritik, Frankfurt/M., 1974.

(121) *Ibidem*, pp. 66-67, citando a SCHÜLER-SPRINGORUM, H., *Strafvollzug im Übergang*, ob. cit., p. 158.

estar interrumpida o bien se ha encontrado en algún momento plenamente socializado. Siguiendo esta línea, Mir Puig (122) asevera que la pena desde la perspectiva de un Estado social y democrático de Derecho no sólo debe defender de los delincuentes a la mayoría, sino que ha de respetar la dignidad del delincuente e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal, la resocialización sólo puede ser comprendida como participación del sujeto y no como imposición de un determinado sistema de valores. De otro lado, es de la opinión de que concebir de esa manera la resocialización hace que exista una contradicción con la realidad penitenciaria ya que ésta impone una forma de vivir en la prisión a la que se tiene que adaptar el preso para poder sobrevivir.

Por otro lado, se entiende la *resocialización* como una terapia social, sistema que ha sido criticado ya que el utilizar métodos terapéuticos supone realizar cambios en la estructura del sistema penitenciario, además de no ser aceptado dentro de la criminología ya que no admiten modelos de conducta, lo que siempre haría necesario que el sujeto en cuestión realizase terapias sociales constantemente, realizar cambios de lo asocial hacia lo social. Pese a ser criticada, no es totalmente rechazada, siguiendo a Kaiser (123), la resocialización constituye una estrategia político-criminal. Un sistema de ejecución de penas que no ofreciese al condenado unas alternativas de resocialización por medio del tratamiento constituiría un sistema anacrónico e inadecuado para una sociedad establecida sobre unos principios democráticos. Así pues, Mapelli (124) afirma que la resocialización no es un tratamiento terapéutico dirigido a la integración social del condenado sino una tendencia humanizadora de la pena cuya importancia aumentará de acuerdo con la intensidad con que disminuya las exigencias de prevención general.

No es objeto del presente trabajo plantear si la terapia en el tratamiento penitenciario es válida o no, lo que pretendo señalar es que la terapia no puede constituir el objeto ni el medio para llevar a cabo los programas de resocialización en el sistema penitenciario.

---

(122) MIR PUIG, S., *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 23.

(123) KAISER, G., «Resozialisierung und Zeitgeist», *Kultur-Kriminalität-Strafrecht*, Festschrift für Th. Würtenberger zum 70 Geburtstag, Berlín, 1977, p. 359, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 76.

(124) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 77.

Por último, cabe ser citada la Nueva Defensa Social (125) desarrollada por Lambroso, Marc Ancel, Grammatica o Pinatel, y la Pedagogía Criminal, desenvuelta por Hellmer, entre otros. Dichas teorías parten de la premisa de que en el delincuente hay un déficit de socialización que se puede corregir mediante la pena (126). En opinión de Peiteado Mariscal (127) «desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de Derecho, es problemático que el paradigma de identificación para *corregir* al delincuente sea una sociedad que es injusta y que, con sus estructuras injustas, contribuye a generar parte de la criminalidad que posteriormente reprime y pretende eliminar». Es decir, que puede suponer la imposición de unos valores a través de la pena, suponiendo, por tanto, la vulneración de derechos fundamentales individuales. Se preocupa por abarcar todos los ámbitos relacionados con la reinserción y el tratamiento, además entienden que el Derecho Penal no sólo tiene una función negativa de castigar.

Mapelli (128) indica que la pedagogía criminal debe valorarse como un medio para alcanzar la resocialización más que como una forma de interpretar ésta. Dicha corriente parte de la idea educacional como medio para resocializar, así como los partidarios consideran, además, que la resocialización es como un proceso total que afecta a la personalidad en su conjunto, y también les es común la idea del delincuente como un sujeto que sufre un déficit o una alteración en el proceso normal de educación. Es la doctrina positivista la que estima que la resocialización tiene como fundamento el «consenso, el determinismo y el cientificismo». De manera que, al considerar al delincuente como un sujeto que padece carencias, no utilizan sobre él el término «resocialización» por creer que el delincuente no se reduce a un desajuste con el sistema social sino que es algo originado por su

---

(125) Sobre este tema, BERISTAIN IPIÑA, A., *Cuestiones penales y criminológicas*, Reus, Madrid, 1979; JORGE BARREIRO, A., «Consideraciones en torno a la nueva defensa social y su relevancia en la doctrina y la reforma penal alemana», *Ensayos penales*, Universidad de Santiago de Compostela, 1974, pp. 229 ss.; MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 25 ss.

(126) Hay autores que utilizan el término *domesticar* o *domar*, GONZÁLEZ NAVARRO, F., «Poder domesticador del Estado y derechos del recluso», *Libro Homenaje a Eduardo García de Enterría*, Cívitas, Madrid, 1991, p. 1109.

(127) PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Edersa, Madrid, 2000, p. 148.

(128) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 16. La pedagogía criminal en Alemania se encuentra enfrentada, de un lado la concepción clásica es defendida por Peters y Hellmer y de otro lado, con una concepción más cercana a la sociología está Nass o Blau. *Ibidem*, pp. 16-17 y notas de pp. 31-33.

propia estructura personal, hablan de mejora, rehabilitación, corrección, higiene o profilaxis (129).

*Programas resocializadores mínimos.* Estos programas son seguidos por Baumann, Eser o Haffke. De todos ellos cabe destacar la teoría de Eser (130), quien es de la opinión de que difícilmente podrá conseguirse el fin resocializador cuando se satisface por medio de un proceso fundado exclusivamente en la adaptación represiva. Tras la denominación de Pedagogía de la autodeterminación se entiende que el concepto de *resocialización* se fundamenta en la consideración negativa de la resocialización, es decir, entendida exclusivamente como el ¡tú no debes!, referida a la normativa penal es insuficiente por sí sola para ofrecer una estabilización en la conducta del sujeto. Esta teoría surge frente a la posición de la doctrina de la resocialización legal y la resocialización encaminada a conseguir una moral para el recluso conforme a las normas legales existentes. Y entiende que ofrece una relación de dominio respeto del sujeto a tres niveles: el pedagógico, el institucional y el social, o sea, que el educado se defina como necesitado de educación y se le eduque respecto de un modelo perfecto, vinculado a presupuestos externos y empíricos que la potencian y permiten su desarrollo los cuales determinan a su vez el marco institucional, y ha de ser individualizada.

Para lograr semejante estabilización, los fines resocializadores deben ir dirigidos especialmente más que a la preservación de las normas penales, a la conservación de los valores representados por esas normas, para que así pueda adquirir la pena una dimensión más amplia que la meramente disuasiva. En vez de aspirarse a la imposición de una moral determinada debe buscarse la motivación positiva a través de la demostración de las razones, caminos y alternativas que puedan garantizar la defensa de los bienes jurídicos respectivos; y este ofrecimiento de alternativas al sujeto no impide que el propio educador se identifique con una determinada alternativa diferente a la de aquél. Es el precio que ha de pagarse a favor de una sociedad libre en la que pueden convivir diferentes ideologías. Dicha teoría no entra en contradicción con la terapia social ni es incompatible.

En contraposición, están aquellas que creen que hay que partir de los factores que genera la sociedad para que exista delincuencia. En

---

(129) *Ibidem*, pp. 6-7.

(130) ESER, A., «Resozialisierung in der Krise? Gedanken zum Sozialisationsziel des Strafvollzugs», *Lüdersen/Sack, Abweichendes Verhalten III. Die gesellschaftliche Reaktion auf Kriminalität*, Frankfurt/M., 1977, pp. 285-286, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 81-82 y 84-85.

este sentido, destacan las teorías psicoanalíticas que suscriben que la sociedad es la generadora de la delincuencia y la pena a imponer es la necesidad para compensar el sentimiento de culpa de la sociedad. Y las teorías marxistas piensan que la delincuencia es el resultado de unas determinadas relaciones de producción, comprendiendo que la delincuencia no es otra cosa que la expresión de las contradicciones que caracterizan la dinámica de las relaciones de producción en una determinada fase del desarrollo económico-social (131).

Ambas teorías encierran lo que se denomina como *instrumentalización de la persona*, en el sentido de que no se la culpa totalmente de la comisión del delito porque éste es generado por unos factores de la sociedad, destacando además las teorías de Freud sobre el miedo a la autoridad y el temor al Super-Yo (132). En la actualidad la sociedad busca la retribución por el delito cometido, si se trata de una orientación más conservadora entienden retribución como fundamento de la pena acentuando la prevención general y, si es más progresista, como límite a las exigencias de la prevención.

En estos programas mínimos se entiende que la resocialización está dirigida a lograr una mera adecuación de la conducta externa del condenado a las normas del ordenamiento jurídico, y se abandona la pretensión de incidencia en los valores propios del sometido a la pena privativa de libertad (133). Este programa también ha sido cuestionado por la posible contradicción entre la conducta externa y los valores internos del preso, así como la pena no tiene sentido. Se caracteriza porque la resocialización de los presos es mínima, en este sentido, Muñoz Conde (134) trata el principio resocializador basado en el principio de intervención mínima, es decir, de garantizar un mínimo de derechos del preso, así como de evitar el desarraigo, la desvinculación social, etc.

Estos programas resocializadores mínimos han hecho que un sector doctrinal –entre los autores, De la Cuesta Arzamendi– asuma que

---

(131) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 30 y 43.

(132) FREUD, S., *Obras completas*, Biblioteca Nueva, t. III, Madrid, 1973, nota 1636; del mismo, *Psicología de las masas y análisis del Yo*, trad. de L. López Ballesteros, disponible en [www.elortiba.org](http://www.elortiba.org), última consulta el 1 de septiembre de 2012, Freud ya había hecho una inicial distinción entre *Superyó* y *Yo*.

(133) PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas*, ob. cit., p. 149; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador*, ob. cit., p. 136; y «La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria», *Papers d'estudis i formació*, n.º 12, 1993, p. 7.

(134) MUÑOZ CONDE, F., *Introducción al Derecho penal*, ob. cit., p. 59. También Kaufmann es partidario de esta idea.

la adecuación utilitarista de la conducta externa a la legalidad de las normas de la sociedad no sea una verdadera resocialización ya que sólo permanecerá en la resocialización cuando la coacción penal sea efectiva. Conllevando el riesgo de que, en un momento determinado, por contradicción entre el sistema de valores del individuo y la legalidad o por vacío moral o falta de autodeterminación del sujeto, pueda volver a recaer en el delito (135). Igualmente, si la intervención resocializadora sólo ha de pretender el respeto a la legalidad formal, resulta innecesaria para cuantos, incluso habiendo delinquido, acepten las reglas básicas de la convivencia social. De otro lado, desde la perspectiva más radical, la resocialización a la legalidad suscita el problema de fomentar el respeto acrítico a una legalidad que, en muchos aspectos, puede ser profundamente injusta. No obstante, asegura que tampoco vale para aquellos que hayan delinquido y acepten las normas infringidas como parte de los valores de la sociedad. Este autor es de la opinión de que atendiendo al Estado social y democrático de Derecho, preocupado por garantizar la autonomía individual y la dignidad de las personas, parece preferible la resocialización a la legalidad, reduciendo las influencias al respeto de los bienes y valores protegidos por las normas pena (136). Con esta pretensión, Bergalli (137) añade que no es aceptable este contenido de la resocialización porque las leyes pueden ser injustas de tal manera que la resocialización en los valores de la sociedad puede llevar al sujeto a una imposición de valores inadecuados.

*Programas de ejecución no desocializadores.* Se trata de unos programas que pretenden superar los programas máximos y mínimos. Parten de la idea de que a la vez que se *saca* a un delincuente de la sociedad, posteriormente hay que volverlo a introducir en ella, de ahí las expresiones re-educación, re-socialización, re-inserción social. De esta manera, la pena se impone como consecuencia de un acto o hecho y, a través de ella, como programas de resocialización, pretendiéndose cambiar una conducta interna del sujeto. Es decir, que la resocialización no la hacen desde la pena en general sino concretamente en la

---

(135) DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador*, ob. cit., p. 137. En contraposición se dice que los sujetos no comparten los mismos valores sociales y eso no supone que delinquen, LUZÓN PEÑA, D.M., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, ob. cit., p. 54.

(136) DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria», ob. cit., pp. 7-8; del mismo, *El trabajo penitenciario resocializador*, ob. cit., p. 139.

(137) BERGALLI, R., *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, ob. cit., p. 65. Citado por DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria», ob. cit., p. 7.

pena privativa de libertad, de forma que no es el condenado el que debe ser resocializado, traduciéndose la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad en una ejecución *humanitaria* de la pena (138) o no *desocializadora*. Para Peiteado Mariscal es el programa más compatible con nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la finalidad de la pena como en la esencia propia de la pena privativa de libertad (139). Pero, ésta teoría ha sido criticada, entre otros por García-Pablos, indicando que únicamente se refiere a la pena impuesta sin cuestionar el papel de ésta como instrumento de control social. Y también es criticada por Bergalli al indicar que el Estado español tiene grandes fallos en la dimensión social, sobre todo en lo que se refiere a imponer al recluso unas condiciones de convertirse en un miembro activo de la sociedad. Concretamente dice «la intención resocializadora debe ser tacha de ideológica, en el sentido de falsa o errónea representación de la realidad" (140).

*Programas basados en teorías del psicoanálisis y marxistas.* Tratan de hacer programas dirigidos a la sociedad porque consideran que la propia sociedad, al ser injusta, genera la criminalidad. Se generan por principios sociológicos, no se apoyan en la pena privativa de libertad para poder resocializar sino en la sociedad como generadora de delincuencia. Ello me lleva a reafirmar la inseguridad social que hay, teniendo, pues, cabida las tesis de Wilson (141) sobre la ley y el orden.

Teniendo en cuenta las distintas tesis, a mi parecer, no se puede comprender la pena sin su ejecución. La función resocializadora se debe encaminar hacia el recluso, en valores y principios, y no sólo en la sociedad, puesto que, a pesar de que entiendo que la sociedad es la generadora de la criminalidad, el ser humano tiene capacidad de decisión para optar por un camino u otro, y el hecho de que haya elegido mal no le hace a la sociedad responsable. Es cierto que la resocialización guarda una estrecha relación con la política criminal y con los

---

(138) La resocialización como ejecución humanitaria es desarrollada por KAUFFAMANN, H., *Principios para la reforma de la ejecución penal*, Depalma, Buenos Aires, 1977.

(139) PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas*, ob. cit., 151.

(140) BERGALLI, R., «Los rostros ideológicos de la falsa resocializadora», *Doctrina Penal*, n.º 36, 1986, p. 595, citado por PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas*, ob. cit., p. 152.

(141) J.Q. Winson es un criminólogo asesor de Reagan y fundador de la nueva tendencia de la criminología, la administrativa, SÁNCHEZ CONCEIRO, M.ª T., *Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de proximidad*, Sociedad y Opinión, Icaria, Barcelona, 2006, p. 10.

factores socioeconómicos, en este sentido, Bergalli (142) considera que la política de empleo, de la vivienda, de la educación, de la inmigración, etc., supone luchar contra el delito de una manera individual.

Adentrándonos más en el tema, el sujeto que ha cometido el delito no acepta unas normas dominantes en la sociedad, normas que, generalmente, son admitidas por los ciudadanos, surgiendo un conflicto el cual da lugar al delito. Desde esta perspectiva, no sólo es responsable el sujeto sino también la sociedad, de modo que la resocialización se convierte en un conflicto entre delincuente y sociedad, porque, de un lado, se pretenden inculcar unos valores para una futura vida del delincuente en la sociedad sin delitos y, de otro, se pueden suponer vías de solución hacia una conducta *desadaptada* intentando salvar la libertad personal. Por ello, la resocialización pretende proporcionar al preso una capacidad y voluntad de llevar una vida responsable, lo que no determina una adaptación social. No se trata de una educación a una adaptación social o de una sumisión al Estado, sino de una formación para una independencia exterior que posibilita la positiva utilización de las capacidades individuales y de los bienes sociales. Deben desarrollarse responsabilidades y participaciones efectivas en la vida social (143).

---

(142) SOLÉ, C., PARELLA, S., ALARCÓN A., BERGALLI, V. y GIBERT, F., «El impacto de la inmigración en la sociedad receptora», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n.º 90, 2000, pp. 131-158.

(143) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 81, citando en nota 177 a MÜLLER-DIETZ, H., *Wege zur Strafvollzugsreform*, Berlín, 1972, pp. 28-29; MIR PUIG, S., *Función de la pena y teoría del delito en un Estado social y democrático de Derecho*, ob. cit., p. 23; HAFFKE, «Hat emanzipierende Sozialtherapie eine Chance? Eine Problemskizze», *Lüderssen, Sack*, Hrsg., 1977, pp. 291-320, indica que «todo modelo de resocialización que pretenda ser consecuente tiene que dar una respuesta satisfactoria frente al binomio autonomía-dominio. Las aspiraciones resocializadoras tendrán que garantizar la autonomía personal frente al intento de dominio institucional. Entiende que la pedagogía de la autodeterminación de Eser ofrece una relación de dominio respeto del sujeto a tres niveles diferentes: el pedagógico, el institucional y el social. En el pedagógico, educación y terapia consisten en una influencia ajena, presuponen que el educado se defina como necesitado de educación y se le educa respecto de un modelo perfecto; Hentig reconoce esto cuando afirma que «los hombres tienen que ser obligados por medio de la educación a ser libres», HENTIG, V., *Spielraum und Ernstfall*, Stuttgart, 1973, p. 13; en la institucional: la pedagogía de la autodeterminación se vincula a presupuestos externos y empíricos, y la social: la pedagogía de Eser está orientada a un modelo de pedagogía individualizada. La pedagogía de la autodeterminación debe considerarse como fracasada. Mapelli habla de dos tipos de resocialización el preventivo y el penitenciario, el preventivo va unido a la prevención especial y el penitenciario se convierte en un principio de humanización de la ejecución de la pena privativa de libertad, materializando en el ámbito penitenciario el principio de intervención mínima.

Mapelli habla de la *resocialización legal* frente a las teorías de las expectativas (144). En cuanto a la resocialización legal en España es partidario Luzón Peña y Zugaldia (145), y próximo a estas ideas se encuentra García Valdés (146). Esta resocialización legal se basa en que al efectuarse no se vean alterados los valores de la personalidad del recluso. Aun con ello, García Valdés reconoce que para que se cometan nuevos delitos es necesario que el sujeto en cuestión pierda, total o parcialmente, su autonomía en el desarrollo de su personalidad. Esta teoría no es clara en cuanto a los métodos a aplicar para que el recluso se reinserte en la sociedad, los que sigan la teoría mencionada verán que su objetivo de resocialización y reinserción social no será alcanzado. En cuanto a la teoría de las expectativas engloba todo lo referente a las terapias sociales, siendo el propio sujeto el que determine el fin a que ha de abocar el proceso resocializador. En esta línea, resocialización es un proceso por el que se asigna al individuo un estatus social, resocializar es actuar en el campo social, no se pretende adaptar al individuo a unas normas sino crear las condiciones que obstaculicen la producción de un nuevo delito basándose en métodos de aprendizaje (147).

Todas las teorías mencionadas hasta ahora sobre la resocialización inciden en la relación recluso-sociedad, de manera que no podemos fijar un sistema penitenciario, ni una política que gire en torno al recluso, sino que, además, afecte a la sociedad, que se vea implicada en la existencia de penas y en la finalidad de las mismas siguiendo los principios sobre los que se sustenta el Derecho en un Estado social y democrático de Derecho (148). Pero, como correctamente afirma Schneider (149), «la mayoría de los delincuentes ni

---

(144) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 55-68.

(145) Respectivamente, *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, y *Consideraciones sobre las tendencias del desarrollo de la ciencia del Derecho Penal*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1978.

(146) GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, Cívitas, 2.ª ed., Madrid, 1980, pp. 10 ss.

(147) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 63 ss., citando a RUNDE, P., «Resozialisierung als wissenschaftliches und sozialpolitisches problema», en KAUFMANN, A., *Die Strafvollzugsreform*, Karlsruhe, 1971.

(148) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 92.

(149) SCHNEIDER, H.J., *Kriminologie, Jugendstrafrecht, Strafvollzug*, München, 1976, p. 452, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 94.

son enfermos criminales, ni necesitan de tratamientos o curaciones. Pretender que la desviación social se adapte a la conformidad social por medio de la terapia es tan falso e inhumano como inefectivo». En definitiva, se concibe la resocialización desde un punto de vista funcional, representado por la teoría de la socialización, basado en la inserción al sistema social y, el modelo valorativo, representado por la teoría correccionalista en la que se pretende una mejora o enmienda (150). En cuanto al modelo valorativo, Dorado Montero piensa que el delincuente es un ser débil para quien la pena debe servir de medio de rehabilitación, rescate o regeneración; intervención a la que tiene derecho el sujeto por razón de su desgraciada situación psíquica que el delito ha puesto de manifiesto (151).

#### 4. UN FIN CONSTITUCIONAL PARA LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Partiendo de la tesis de que la pena ha de consistir, necesariamente, en la inflicción de un mal, que se concreta en la privación de un derecho (152), no se puede afirmar que el fin de las penas privativa de libertad y de las medidas de seguridad sea la reeducación y reinserción social de los presos. Para Peiteado Mariscal, la función resocializadora sólo va referida a las penas, y no a las medidas de seguridad, ya que éstas están sujetas a la privación de libertad (153). Por otro lado, hay autores que sí consideran que la función resocializadora se extiende a las medidas de seguridad, como es el caso de Boix

---

(150) GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo», ob. cit., pp. 656 ss. Son seguidores de esta tesis, Sainz Cantero, Röeder, Dorado Montero, Giner de los Ríos, entre otros.

(151) DORADO MONTERO, P., «El correccionalismo penal y sus bases doctrinales», *Derecho protector de los criminales*, t. I, Madrid, 1915, pp. 192 ss.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador*, ob. cit., p. 134; ALLEN, F.A., *The Decline of the Rehabilitative Idea: Penal Policy and Social Purposes*, Yale University Press, Nueva Haven, 1981; HUSSEY, F., «Just Deserts and Determinate Sentencing: Impacto in the Rehabilitation Ideal», *The Prison Journal*, t. LIX, 1980.

(152) COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, L., *Derecho penal. Parte General*, ob. cit., citado por RUÍZ VADILLO, E., «La sociedad y el mundo penitenciario, (La protección de los derechos fundamentales en la cárcel)», *Eguzkilore*, n.º 13, 1999, pp. 63-78, y n.º extra 13, 1999, p. 208.

(153) PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas*, ob. cit., p. 166.

Reig (154). Y, siguiendo con que la imposición de la pena privativa de libertad no es para resocializar al preso sino para que cumpla condena, la resocialización se configura como un principio penal (155) y no un derecho fundamental, ya que no todo recluso quiere o necesita la resocialización.

En un sentido amplio, y como hemos venido reiterando, el planteamiento resocializador debe partir del respeto de los derechos del penado, es decir, el concepto de *reinserción social* debe ser reinterpretado en el marco más amplio de los principios constitucionales que inspiran el Estado social de Derecho y, en particular, del principio dinámico de igualdad y del principio de la dignidad del hombre, con lo que el penado objeto de tratamiento se transforma en sujeto de derechos sociales (156).

A efectos de nuestro estudio, interesa determinar que la reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más específico; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión, hacer buenos a los hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecer al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos (157). Por otro lado, se admite la posibilidad de que en un futuro el legislador, guiado por el principio de humanidad en la imposición de las sanciones, vaya reduciendo la presencia de la pena privativa de libertad, sustituyéndola por otras modalidades de sanciones (resocialización) (158). Desde este punto

---

(154) BOIX REIG, J., «Significado jurídico-penal del artículo 25.2 de la Constitución», *Escritos Penales*, Colección de Estudios del Instituto de Criminología del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1979, p. 113. En este mismo sentido, ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «Consideraciones sobre la función de la pena en el ordenamiento constitucional español», en CEREZO MIR, J., SUÁREZ MONTES, R.F., BERISTAIN IPIÑA, A. y ROMEO CASABONA, C., (eds.), *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos*, Libro Homenaje al Prof. Don Ángel Torío López, Comares, Granada, 1999, pp. 3-32.

(155) En este sentido, CID MOLINE, J., «Derecho a la reinserción social. Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos», *Jueces para la Democracia*, n.º 32, 1998, pp. 36-49. Reitero que, a mi juicio, la reinserción social es un derecho fundamental por su ubicación en la Constitución.

(156) BARATTA, A., «Integración-prevención: una “nueva” fundamentación de la pena dentro de la teoría sistemática», ob. cit., pp. 533-551.

(157) MAPELLI CAFFARENA, B., «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n.º 8, 2006, disponible en <http://criminnet.ugr.es/>.

(158) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., pp. 134 ss.

de vista, lo fundamental es evitar la desocialización, para ello habría que eliminar todo lo que pueda infligir al preso, un mal añadido al de la privación de libertad pero entra en contradicción con el sentido real de la prisión. Por su parte, Mapelli (159) clasifica en tres grupos las manifestaciones doctrinales: la que considera la resocialización como un fundamento de la pena, la que entiende que la resocialización es sólo un criterio ordenador de la ejecución penal (160), y la que sostiene que, estando fundamentalmente dirigida al ámbito penitenciario, tiene implicaciones importantes en otras instancias del sistema jurídico penal.

En un sentido amplio, Baratta señala los medios más adecuados para llevar a cabo la resocialización, así aboga por la desaparición paulatina de la pena de privación de libertad sugiriendo, como alternativa, una mayor relación entre la comunidad carcelaria y la libre. Por otro lado, Luzón Peña (161) opina que la resocialización no sería posible frente a los delincuentes por convicción o profesionales incorregibles, para los que entraría en juego cualquiera de los otros dos elementos de la prevención especial, discrepando con este autor porque el precepto constitucional señala que la resocialización y no la prevención especial es la que se debe aplicar a todos los reclusos (162). Mapelli es contrario a esta tesis ya que lo que se pretende es impedir la actividad delictiva sin modificar las convicciones del autor.

A la luz de lo establecido, el debate doctrinal se centra en averiguar cuándo o en qué fase debe aplicarse la reeducación y la reinserción social, es decir, si debe ser o no en la fase de ejecución de la pena. Pues bien, la posición más acertada es aquella que entiende que debe ser en la fase de la ejecución de la pena, puesto que se cree que, a pesar de que se trata de un derecho que se predica de los privados de libertad, la pena se mide «por la gravedad del hecho culpable» y tiene «como fundamento la reinserción social y la reeducación» (163). En

---

(159) *Ibidem*, p. 133. Este autor entiende que sólo tiene cabida en el ámbito penitenciario y que «la resocialización penitenciaria se traduce en el ámbito judicial y legislativo en un mandato ineludible de disminuir la presencia de la pena de prisión en favor de otras modalidades de sanciones».

(160) BARATTA, A., «Criminología crítica y Derecho penal», ob. cit., pp. 43 ss.

(161) LUZÓN PEÑA, D., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, ob. cit., p. 56.

(162) Recordemos que ni la Constitución española ni la normativa penitenciaria establecen los métodos que se tienen que desarrollar en los Centros penitenciarios para que los reclusos puedan *reincorporarse* nuevamente en la sociedad con una aptitud distinta frente a los valores sociales.

(163) COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, I., «Derechos fundamentales del condenado. ob. cit., pp. 219-220, entienden que la norma constitucional fija un criterio por el que, en determinadas circunstancias, debe regirse la fase de ejecución de las

esta misma línea, la doctrina mayoritaria considera que el objetivo resocializador afecta, exclusivamente, al ámbito de la ejecución de las penas.

Además, Córdoba Roda (164) indica que la norma constitucional puede interpretarse, de un lado, en el sentido de que la reeducación y la reinserción social es «la única y exclusiva» función de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad, en cuyo caso y, como consecuencia negativa, no podría imponerse la pena privativa de libertad en todos aquellos supuestos en los que «habiendo cometido el sujeto un delito conminado con una pena privativa de libertad, no esté aquél necesitado de reeducación y reinserción social». Por otro lado, con dicho precepto se da entrada «a un principio de humanización que proscribire la imposición de sanciones inútiles, cuando no claramente perjudiciales para el condenado», o «inspiradas en un simple fin de castigo». En consecuencia, si la reeducación y la reinserción social son criterios que han de tenerse en cuenta, exclusivamente, en la fase de ejecución de la pena, dichos criterios no podrán identificarse con la fundamentación de la pena (165).

A esta cuestión le sigue la pregunta de qué tipo de presos o qué tipo de delitos han de realizar la resocialización, pero ni la Ley ni el Reglamento penitenciarios distinguen los presos en función de los delitos cometidos. A la hora de preguntarnos por la reinserción de los delitos de terrorismo (166) y el tratamiento penitenciario hacia ellos,

---

penas, (pp. 222-223) y, COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., «Comentario al Artículo 25. Garantía penal», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996, p. 140.

(164) CÓRDOBA RODA, J., «La pena y sus fines en la Constitución española de 1978», *Papers*, n.º 13, 1980, pp. 158 y 139.

(165) CARCEDO GONZÁLEZ, R.J. y REVIRIEGO PICÓN, F., (eds.), *Reinserción, derechos y tratamiento en los Centros penitenciarios*, Amarú, Salamanca, 2007, p. 82.

(166) Es la Convención de Ginebra de 16 de noviembre de 1987, la que configura el terrorismo como un delito independiente y lo define como los actos criminales contra el Estado y cuyo fin es la de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupos de personas o en el público. A esta definición se le une la dada por GONZÁLEZ CURSSAC, J.L., «El derecho penal frente al terrorismo», *Lección Inaugural del curso Académico 2005/2006*, Universidad Jaime I de Castellón, Castellón, 2005, al indicar que son actos de violencia que constituyen delitos comunes con una finalidad de subvenir el orden constitucional y alterar la paz pública, siendo indiferente si se realizan en el seno de una organización o se cometan individualmente; KAISER, G., *Introducción a la Criminología*, trad. de J.L. Rodríguez Devesa, Dykinson, Madrid, 1988; MARTÍNEZ-CARDÓS, L., «El terrorismo: aproximación al concepto», *Actualidad Penal*, n.º 26, 1998, pp. 479 ss., el terrorismo es un modo de consecución del poder político y un modo de dominación política, basado precisamente en el terror.

es como la de cualquier otro recluso, la normativa penitenciaria nada establece sobre si deben o no tener tratamiento, lo que sí señala es un trato diferente (167). En este sentido, se ha manifestado el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala 2.<sup>a</sup> de 30 de mayo de 1992, Fj. 2 argumentando que: «no puede conseguirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un «trato inhumano» a quien [...] se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución» (168).

Con independencia del término que se utilice de *reinserción*, *readaptación*, *resocialización*, etc., todos van encaminados a la consecución de la misma finalidad, suponen un cambio de actitud que pueda permitir vivir una vida sin delito.

Pero, en realidad, al no hacer distinciones no está evitando que se produzcan discriminaciones, sino que está obviando problemas específicos y nos está mostrando que el sistema penitenciario está construido por y para las necesidades de un modelo de sujeto que podríamos definir como «masculino y nacional» (169). Por último, aunque la normativa penitenciaria sólo habla de los condenados a penas privativas de libertad y medidas de seguridad, en cuanto a la reeducación y reinserción, no quedan, por ello, excluidos los preventivos, puesto que al tratarse de un derecho fundamental, queda incluido cualquier preso. No obstante, atendiendo al artículo 5 de la LOG se deduce que no hay reeducación ni reinserción social para ellos puesto que prima la presunción de inocencia hasta que un Juez o Tribunal emite una sentencia condenatoria. En consecuencia, si aún no es culpable no se le puede aplicar un tratamiento rehabilitador,

---

(167) *Vid.* art. 72.6 de la LOGP. Este apartado fue introducido por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

(168) De modo similar se pronuncia la STS, Sala 2.<sup>a</sup>, de 20 de octubre de 1994, Fj. 6.

(169) BODELÓN GONZÁLEZ, E., «Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal», en BERGALLI, R. y otros, *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 458.

sin embargo, gozan de las mismas garantías, derechos y deberes que el resto de los presos (170).

Por consiguiente, es doctrina reiterada que las finalidades de reeducación y reinserción social que a las penas privativas de libertad impone el art. 25.2 de la CE tengan un alcance genérico que el legislador no ha de obviar al fijar las penas aplicables a cada delito y los límites de su efectivo cumplimiento, lo mismo que ocurre con los Juzgados y Tribunales para la aplicación de las normas penales y penitenciarias, y con los órganos de la Administración correspondientes. Pero no puede servir para, salvo casos extremos, imponer unos límites a las penas legalmente impuestas que no sean los que la propia legislación positiva reconoce a la vista de la resocialización, que, como argumento esencial y prioritario, se impone en virtud del artículo 15 de la CE que proscribire las penas o los tratos inhumanos y degradantes (171).

## 5. LA CÁRCEL, LUGAR DE REEDUCACIÓN PARA REINSERTARSE

### 5.1 La prisión como escuela de reeducación

Partiendo de la idea de que la resocialización supone adquirir pautas distintas a las del momento de cometer el delito, se trata de hacer desaparecer roles del exterior, como ya indicaba Bergalli, los roles laborales, familiares y sociales. La imagen del mundo exterior va distorsionándose (172). Y, continuando con la idea del objetivo resocializador, que sólo se persigue en el marco de respeto a la libre voluntad

---

(170) *Vid.* la STC 128/1995, de 26 de julio, que asienta doctrina sobre la prisión provisional.

(171) Asimismo, la SSTS 15 de febrero y de 18 de julio de 1996; Sala 2.<sup>a</sup> de 30 de enero de 1998; Sala 2.<sup>a</sup> de 28 de diciembre 1998; STC 112/1996, de 24 junio, indican que la orientación a la reinserción y reeducación no es la única finalidad de la pena y que aunque «este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda disociarse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria dirigidos a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora». En el mismo sentido, de generalización ya se pronunció CASABÓ RUÍZ, J.R., *Comentarios al código penal*, ob. cit., p. 8.

(172) PINATEL, J., *La sociedad criminógena*, citado por GARCÍA-BORÉS ESPÍ, J., «El impacto carcelario», en BERGALLI, R. y otros, *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 415.

del recluso y al libre desarrollo de su personalidad (173), se llega a la conclusión de que la prisión no encaja como modalidad penal dentro de la filosofía de un Estado social y democrático de Derecho, ni tan siquiera un enfoque resocializador preventivo ha resuelto las tensiones que origina la privación de libertad en un Estado que considera ésta como un elemento nuclear del desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas (174).

Matizando lo dicho, se afirma por un sector doctrinal –Baratta, García-Pablos o Bergalli, entre otros– que la prisión no resocializa, ya que éste es un concepto que no está completamente definido, incluso se recalca que la resocialización es un proceso de interacción entre el individuo y la sociedad, a cuyas normas debe adaptarse el individuo (175). En definitiva, la prisión da lugar a desarraigo y desvinculación de la sociedad no concibiéndose cuando existe una pena larga (176), al igual que en una pena corta. En cuanto a éstas últimas, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 120/2000, de 10 de mayo manifiesta que cabe la resocialización en las penas cortas, en contraposición con la anterior STC 19/1988, de 16 de febrero. Y la jurisprudencia del Tribunal Supremo también entiende que no cabe la resocialización en las penas cortas (STS de 9 de noviembre de 1998, y de 28 de diciembre de 1998). Sin embargo, otros argumentan –Muñoz Conde– que, si se ha procedido a eliminar la pena de muerte y los trabajos forzados, también se pueden extinguir algunas de las penas de hoy día y plasmar otras que posiblemente llevarían a un mayor éxito de la reinserción. Concretamente señala que «como no tiene cabida la reinserción en la cárcel lo que se debe propugnar es la abolición de la cárcel» (177). En sentido similar se pronuncia García-Pablos (178), pretendiendo que no se llegue a la desocialización del recluso.

Frente a ellos, otro sector de la doctrina estima que es necesario que el tratamiento penitenciario vaya enfocado a la reeducación y reinser-

---

(173) Es el caso de MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», ob. cit., p. 95.

(174) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 139.

(175) MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», ob. cit., pp. 94 y 105.

(176) CULLEN, F.T. y GILBERT, K.E., *Reaffirming Rehabilitation*, 39.<sup>a</sup> ed., Anderson, Publishing Co., Ohio, 1985, pp. 243 ss.

(177) MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», ob. cit., p. 106.

(178) GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del Derecho penal», ob. cit., p. 95.

ción de los reclusos. Así pues, Mapelli (179), partidario de esta tesis, manifiesta que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución.

Por lo examinado, con la resocialización como finalidad, lo que se pretende es que el penado no sea un ser eliminado de la sociedad sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad (180). Frente a esto, nos encontramos con la tesis de aquellos que mantienen que no nos encontramos delante de un instrumento al servicio de la integración, sino que se trata de un reforzamiento de la persona para que integre sus propias pautas de conducta, es decir, movilizar los recursos comunitarios y a la misma sociedad (181). Se considera a «la reinserción social como un trabajo de doble componente; se trata de dar soportes técnicos y medios adecuados a la persona en conflicto y/o con dificultades, para conseguir afrontar su problema y superar su situación personal [...] Los esfuerzos de la persona a la que se pretende ayudar es una parte importante de la finalidad de la reinserción; la otra parte pertenece a la comunidad. Es decir, reinserción social también es movilizar los recursos comunitarios y a la misma sociedad [...]. Resulta más difícil conseguir la actitud positiva de los componentes de la comunidad que de la persona, y esto explica muchos fracasos» (182). En síntesis, la resocialización del preso está en decadencia y no debe comprenderse como la crisis de las posibilidades de modificar el sentido de la pena de prisión, sino que se trata únicamente de una sobreestimación errónea de los medios y las condiciones en que se desarrolla aquella (183).

---

(179) MAPELLI CAFFARENA, B., «Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad», ob. cit., p. 22.

(180) *Boletín Oficial de las Cortes*, n.º 148, 15 de septiembre de 1978, citado por REVIRIEGO PICÓN, F., *Los derechos de los reclusos en la Jurisprudencia constitucional*, Universitat, Madrid, 2008, pp. 26-27.

(181) RENOM, A., «La reinserción social: un proceso necesario para el retorno a la comunidad», *Generalitat de Catalunya*, Presó i Comunitat, Caixa de Barcelona, 1988, pp. 298-299.

(182) MANZANOS BILBAO, C., «Cárcel y marginación social: contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca», ob. cit., p. 120.

(183) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, ob. cit., p. 59.

## 5.2 Incidencia de la reeducación en los derechos de los presos

Se parte de la premisa de que la reeducación se realiza con el objeto de que el recluso pueda reinsertarse en la sociedad, y se plasma en el tratamiento penitenciario. De otro lado, se reconoce a la cárcel como el único ámbito para reeducar y reinsertar a los presos (184). Atendiendo a la normativa penitenciaria, el tratamiento es voluntario, pero la reeducación y la reinsertación son derechos fundamentales. De ahí las discrepancias doctrinales en la consideración de si el tratamiento penitenciario debe ser voluntario o impuesto, asimismo se plantea que si el tratamiento debe ser individualizado, la reeducación debe fundamentarse bajo el mismo principio. En opinión de un sector doctrinal, –Mapelli Caffarena (185)– la identificación entre resocialización y humanitarismo hizo frecuentemente bajar la guardia en cuanto a las garantías jurídicas mínimas a observar en la ejecución de la pena, sirviendo de apoyo a intervenciones coactivas manipuladoras y, de otro lado, eran «fuertemente atentatorias de los derechos individuales [...] hasta a la práctica de experimentos con los internos, incluso sin pretensiones terapéuticas» (186).

En contraposición, se encuentra la teoría del derecho a no ser tratado o el derecho a ser diferente, que todo Estado social y democrático debe respetar (187). Pero hay un sector doctrinal, como De la Cuesta Arzamendi o Garrido, que habla de *desviados*, arguyendo que no deben ser reinsertados o reintegrados nuevamente en la sociedad. De este modo, se entiende que «la idea rehabilitadora constituye el medio más adecuado [...] para la ocultación de las contradicciones reales tras la desviación de índole individual», en opinión de De la Cuesta Arzamendi, conviene seguir propugnando el mantenimiento del ideal resocializador (188).

---

(184) Opinión, también, de GARCÍA-BORÉS ESPÍ, J., «Psicología Penitenciaria: ¿Trabajar para quién? Análisis de una intervención institucional», en GARCÍA RAMÍREZ, M., *Psicología social aplicada en los procesos jurídicos y políticos*, Eudema, Sevilla, 1994, p. 223.

(185) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ob. cit., p. 256; SÁNZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del s. XIX*, Edisofer, Madrid, 2003.

(186) DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria», ob. cit., p. 17

(187) En este sentido, MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», ob. cit., p. 102.

(188) DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador*, ob. cit., p. 147; del mismo, «La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria», ob. cit., p. 12; GARRIDO, V. y REDONDO, S., «El tratamiento y la intervención en las prisiones», *Delincuencia*, vol. 3 n.º 13, Generalitat

Ahora bien, nos encontramos con las cárceles de máxima seguridad, destinadas a los delitos de terrorismo, significando por lo menos para un sector de las Instituciones carcelarias la renuncia explícita a objetivos de resocialización. Lo que supone que la cárcel siempre ha ejercido y continúa ejerciendo la función de depósito de individuos aislados del resto de la sociedad y, por tanto, neutralizados en su potencial peligrosidad respecto a la misma (189). En estos casos, lo que se pretende no es resocializar sino neutralizar, desde este punto de vista la pena carcelaria no representa una oportunidad de reintegración en la sociedad, sino una prevención especial negativa. Pero, en definitiva, lo que importa no es la cárcel en sí sino los métodos a utilizar para reinsertar a los reclusos. En este sentido, una Institución penitenciaria de escasos recursos estructurales puede ser mejorada mediante la introducción de sistemáticos cambios ambientales que reformen su funcionamiento. Pudiendo ocurrir –y viene ocurriendo– que una prisión con una inadecuada estructura sea compensada con un elaborado nivel de organización, produciéndose un resultado de razonable eficacia de la institución en el logro de sus metas; y, al contrario, puede suceder –y viene sucediendo– que una prisión nueva, de extraordinaria estructura y medios, tenga un nivel de renovación organizativa muy bajo o nulo, produciéndose, consiguientemente, una escasa o nula eficacia institucional (190).

Por lo examinado, no faltan las discrepancias doctrinales de cómo debe llevarse a cabo la reeducación para que no suponga una vulnera-

---

Valenciana, Valencia, 1991, p. 293; BASAGLIA, F., *La mayoría marginada: (la ideología del control social)*, Laia, Barcelona, 1977.

(189) BARATTA, A., «Cárcel y Estado social. Por un concepto de "reintegración social" del condenado», trad. de M. Martínez, en OLIVAS CABANILLAS, E., (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 137-139. Este autor considera que se comenten dos errores iguales y contrarios, en la teoría del castigo y/o de la neutralización (es decir, en la que se considera que la pena de cárcel no puede resocializar, sino únicamente neutralizar) se incurre en lo que en la filosofía práctica se denomina la «falacia naturalista»: se elevan los hechos a normas o se pretende deducir una norma de los hechos. Desde el punto de vida idealista, es decir, la pena de cárcel debe ser considerada, *pese a todo*, como lugar y medio de resocialización, se incurre en la «falacia idealista»: se introduce una norma contrafáctica que no puede ser realizada, una *norma imposible*. Opina que la alternativa entre estos dos polos es una falsa alternativa. Para el caso de los que se encuentran en aislamiento se ha afirmado por los JVP que «[...] los internos sometidos a este régimen de vida ni es posible que se reeduquen, ni que se resocialicen [...]»; AJVP n.º 1 de Valladolid de 18 de noviembre de 1999, citado por RÍOS MARTÍN, J.C. y CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo. El régimen cerrado*, disponible en [www.scribd.com](http://www.scribd.com), última consulta el 5 de febrero de 2010.

(190) REDONDO, S., *Evaluar e intervenir en las prisiones. Texto impreso: análisis de conducta aplicada*, PPU, Barcelona, 1992 pp. 60-61.

ción de los derechos fundamentales de los reclusos. Al hilo de estas cuestiones, si se afirma, de un lado, que la función de reeducación y reinserción social del recluso debe comprenderse como obligación de la Administración penitenciaria de ofrecer al recluso todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición a la misma de entorpecer dicha evolución, nunca, como esencia de la pena privativa de libertad (191), se deduce que las obligaciones siempre vulneran algún derecho, en este caso, el de la libertad de elección.

De otro lado, si tomamos en consideración lo subrayado por Kaufmann (192) cuando indica que más que la idea de que determinados grupos de delincuentes puedan someterse a un tratamiento especial, a un tratamiento socio-terapéutico, triunfa la idea de que se desarrolle una ejecución de la pena humanamente digna, que sea posible durante la detención vivir como hombre y no vegetar como un número. Se trata de que los reclusos sean preservados del daño que supone estar sometido durante un tiempo a la detención. Se trata, además, de atenuar gradualmente la ejecución y de compensar en lo posible las condiciones de vida de los presos en libertad, que no suceda como ocurre frecuentemente que la pena empieza con la liberación.

Finalmente, pero, no por último, se trata de imponer la pena sólo allí donde es incondicionalmente preciso, aprovecharse de las posibilidades de resocializar en libertad. Esta postura se fundamenta en la pena antes que en el recluso, lo que puede dar lugar a una vulneración de derechos. Concepto compartido por Mapelli al que denominará *resocialización penitenciaria*, afirma que si entendemos que la resocialización debe comprender también las actividades que buscan directamente la reincorporación social del delincuente, entonces resultará que en base a un juicio de peligrosidad futura se está justificando un exceso en la pena por encima de las exigencias de la prevención general, aun dentro del marco del tipo legal. Esta solución es insatisfactoria en un doble sentido, por una parte, porque favorece el trato desigual entre los ciudadanos y, por otra, porque nos obliga a justificar la idea de que la pena no es un perjuicio para el que la sufre sino un beneficio, frente a esto está la pena determinada por la prevención especial. Pero es la prevención general la que reclama una pena

---

(191) BAJO FERNÁNDEZ, M., en el prólogo de la obra de ZIPF, H., *Introducción a la política criminal*, trad. de M. Izquierdo Macías-Picavea, Derecho Reunidas, Madrid, 1979.

(192) KAUFFMAN, A., «Strafrecht und Strafvollzug» ob. cit., p. 50, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ob. cit., pp. 100-101; MUÑOZ CONDE, F., *Introducción al Derecho penal*, ob. cit., p. 59.

justa y la resocialización penitenciaria, que materializa el principio de intervención mínima, los únicos criterios capaces de garantizar que el aparato sancionatorio del Estado no se exceda en sus funciones,

La cuestión a debatir es que la pena debe aplicarse con un trato humano, entendiendo que la resocialización no es el medio para solucionar los problemas de la pena privativa de libertad, por ello hay autores que abogan por la desaparición gradual de las prisiones, entre ellos Baratta, Muñoz Conde o Mathiesen. En consecuencia, autores como Mapelli (193) piensan que la pena de prisión está en absoluta contradicción con el espíritu y los principios que informan nuestra Constitución, argumenta que la prisión atenta contra la libertad y la igualdad, tratándose no sólo de derechos fundamentales sino de valores superiores del ordenamiento jurídico.

Interesa subrayar, por tanto, que hay que hacer menos dolorosa y perjudicial la vida en la cárcel, de forma más individualizada, en base al respeto de los derechos de los reclusos. El objetivo inmediato es una cárcel mejor, y menos cárcel (194), ya que ésta tiene también otros objetivos «[...] castigar, disuadir, excluir, que les aseguran su permanente supervivencia; la prisión es, en la práctica, el poder último que el Estado democrático ejerce sobre el ciudadano» (195). En síntesis, difícilmente se puede reinsertar en la sociedad a quien previamente se ha de aislar, quedando al margen de la realidad social adaptándose a la nueva realidad del universo de la prisión (196). Por consiguiente, un recluso por su estatus deviene limitado sus derechos fundamentales llegándose a afirmar que la concepción resocializadora de la prisión obliga a entender la ejecución en un proceso de recuperación social del penado, es decir, en un proceso de recuperación de los derechos fundamentales restringidos por la imposición de la pena (197).

---

(193) MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ob. cit., p. 137.

(194) BARATTA, A., «Cárcel y Estado social. Por un concepto de “reintegración social” del condenado», ob. cit., p. 140.

(195) MORRIS, N., *El futuro de las prisiones. Estudios sobre crimen y justicia*, Nueva Criminología, Siglo Veintiuno editores, Madrid, 1978, p. 9.

(196) ARNÁNZ VILLALTA, E., *Cultura y prisión. Una experiencia y un proyecto de acción sociocultural penitenciaria*, Popular, Madrid, 1988, p. 10; BERGALLI, R., «Realidad social y cuestión penitenciaria (una visión desde España sobre el centro del sistema capitalista)», *Doctrina Penal*, n.º 31, Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 363-377.

(197) RIVERA BEIRAS, I., *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*, Jornadas Penitenciarias organizadas por la Associació Catalana de Juristes Demócrates, Primera Ponencia «Sistema penal y penitenciario y derechos fundamentales de los reclusos», Bosch, Barcelona, 1994, p. 35, dice que «todos y

Críticamente, Manzanos (198) asevera que se trataría de separar para reparar, siendo el prefijo *re* el que define a cada caso para la finalidad y objetivo de las instituciones segregativas: reformar, resocializar, readaptar, reintegrar, reeducar, rehabilitar, etc., esto se trata de llevar a cabo en un proceso de aislamiento del entorno social cuyas principales características son: desocializador, desintegrador, desidentificador, producidos como resultado de las nuevas relaciones sociales que se generan en el seno de éstos. Suscribe que «la reinserción se concibe así como la última fase de un proceso de recuperación social de tipo educativo o curativo consistente en la acción intensiva en un problema del sujeto». Socialización es el proceso por medio del cual la persona aprende e interioriza, en el transcurso de su vida, los elementos socio-culturales de su medio ambiente y lo integra en la estructura de su personalidad, bajo la influencia de experiencias y de agentes significativos, con el fin de adaptarse al entorno social en el que va a vivir (199). En definitiva, una correcta ponderación de los

---

cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran <devaluados> en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando se refieren a quienes viven en libertad». Aquí se ve claramente cómo se ha construido un ciudadano de *segunda categoría*, (pp. 47 y 127). Asimismo, considera que «el sistema utiliza la dinámica premio-castigo [...] no es una auténtica resocialización, más que incidir en el comportamiento social desviado, para convertirlo en integrado, debería dirigirse a corregir las causas que generan la existencia de la marginación que nutre las cárceles, y este propósito está totalmente fuera del alcance de lo carcelario, de las intenciones del poder y de la lógica de las relaciones de dominación que regulan la vida social». Señala que el objetivo disciplinario del tratamiento es «organizar la vida en las prisiones de tal modo que los principios de seguridad, mantenimiento del orden y buen funcionamiento del establecimiento se conviertan en principio rector». Afirmar, en consecuencia, que «el concepto de resocialización es un eufemismo sobre todo para los presos preventivos en el sentido de que están amparados por el principio de presunción de inocencia; lo mismo se puede decir de los delitos ocasionales o delitos por motivos políticos en los que no se precisa de un proceso reinsertador o por simplemente negarse al tratamiento».

(198) MANZANOS BILBAO, C., *Cárcel y marginación social. Contribución e investigación aplicada a la Sociedad Vasca*, ob. cit., pp. 58-59. En este mismo sentido, PEITEADO MARISCAL, P., *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, ob. cit., p. 69, cuando afirma que es uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico prevé para que la ejecución de estas penas no sea desocializadora. Pero, no olvidemos que la pena no puede dar un giro copernicano transformando en bondad y solidaridad lo que no es más que una acción represiva del Estado, MAPELLI CAFFARENA, B., «Tendencias modernas en la legislación penitenciaria», VV.AA., *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación El Monte, Sevilla, 6 de diciembre de 1993 a 12 de marzo de 1994, p. 32.

(199) MANZANOS BILBAO, C., «Cárcel y marginación social», ob. cit., p. 89, citando a ROCHER, H., *Introducción a la sociología general*, ob. cit., pp. 53-54.

derechos fundamentales en el ámbito penitenciario obliga a ofrecer los métodos terapéuticos al recluso como algo diferente a la ejecución de la pena de prisión (200).

A efectos de la cuestión planteada, interesa ver que el principio resocializador impuesto en los Centros penitenciarios opera como modulador en cuanto a la posible limitación de derechos, ya que, al ser un mandato constitucional, impone la obligación de interpretar los derechos fundamentales de una manera más favorable a su integración futura en la sociedad, lo que supone una obligación difusa, pero en ningún caso una cláusula absolutamente abierta (201). En definitiva, lo que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico con respecto a los derechos fundamentales es la imposible limitación de los mismos por ser la base del sistema constitucional.

---

(200) MAPELLI CAFFARENA, B., «Sistema progresivo y tratamiento», en BUENO ARÚS, y otros, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 2.ª ed., 1989, p. 149.

(201) URÍAS MARTÍNEZ, J., «El valor constitucional del mandato de resocialización», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 63, 2001, p. 77.